

302
22

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS,
DERECHOS DE AUTOR
Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEGISLACION AUTORAL



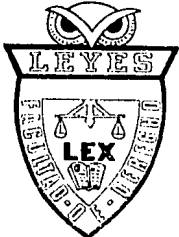
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMADA DEL CARMEN GAYTAN ARREDONDO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

PROLOGO, 6

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO. - I. - Concepto del derecho de autor. II. - Clasificación del derecho de autor. III. - Justificación de la protección jurídica del derecho de autor. 1. - Razón de justicia social. 2. - Razón moral. 3. - Razón de desarrollo cultural. 4. - Razón económica. 5. - Razón de prestigio nacional. IV. - Prerrogativas del derecho de autor. 1. - Derecho moral. a) Caracteres del derecho moral. b) Contenido del derecho moral. c) Ejercicio del derecho moral. d) Duración del Derecho moral. 2. - Derecho pecuniario. a) Caracteres del derecho pecuniario. b) Contenido del derecho pecuniario. c) Ejercicio del derecho pecuniario. d) Duración del derecho pecuniario. V. - Modalidades del derecho de

autor, 1.- Derecho de arena, 2.- Derecho de reprografía, 3.- Derecho de plusvalía, Derecho de préstamo, 5.- Dominio Público Pagante. 8

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

SUMARIO. - I. - Antecedentes en la legislación extranjera, 1.- De la antigüedad al siglo XV, a) Grecia y Roma, b) Edad Media, 2.- Desde el siglo XV al Estatuto de la Reyna Ana, 3.- Del Estatuto de la Reyna Ana a la actualidad, a) Inglaterra b) Francia, c) Estados Unidos, d) Alemania, e) Prusia, f) Dinamarca y Noruega, g) Antecedentes de Convenciones Internacionales, - II. - Antecedentes en la legislación mexicana 1.- Epoca Colonial, 2.- Decreto sobre Propiedad Literaria de 1816, 3.- Código Civil de 1870, 4.- Código Civil de 1884, 5.- Constitución Política de 1917, 6.- Código Civil de 1928, 7.- Reglamento de 17 de octubre de 1939, 8.- Ley de 1947, 9.- Ley de 1956, 10.- Ley de 1963. 52

CAPITULO TERCERO

OBRAS PROTEGIDAS EN LA ACTUALIDAD.

SUMARIO. - I. - Obras protegidas en la legislación mexicana 1.- ¿Qué se busca proteger con la Ley? 2.- Requisitos para la protección de obras, 3.- Obras protegidas, 4.- Duración de la protección, 5.- Limitaciones de la protección, II. - Obras protegidas en diversos Tratados Internacionales, 1.- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, 2.- Convención Universal sobre Dere-

chos de Autor. 3.- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística. 4.- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. 5.- Convención de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas. 6.- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. 7.- Convención Universal sobre Derechos de Autor. III.- Obras protegidas en diversas legislaciones extranjeras. 1.- Estados Unidos. 2.- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 3.- Túnez. IV.- Obras no protegidas.

75

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LAS OBRAS PROTEGIBLES.

SUMARIO.- I.- Creaciones Intelectuales. 1.- Generalidades. 2.- Clasificación. II.- Derechos Vecinos o Conexos. 1.- Denominación. 2.- Concepto. 3.- Clasificación. 4.- Prerrogativas. a) Derechos Morales. b) Derechos Patrimoniales.....

143

CAPITULO QUINTO

REGISTRO DE OBRAS.

SUMARIO.- 1.- Finalidad del registro. 2.- Valor del registro. 3.- Efectos del registro. 4.- Registro de obras en la Dirección General del Derecho de Autor.....

165

CONCLUSIONES.

180

BIBLIOGRAFIA.

185

PROLOGO

En cumplimiento del Plan de Estudios de la carrera de Licenciado en Derecho, tuve la oportunidad de prestar mi Servicio Social, en la Dirección General del Derecho de Autor, en donde pude darme cuenta, que en nuestro país existen una serie de lagunas, tanto en la legislación, como en la aplicación de la misma, en lo que a protección de obras se refiere. Así surgió en mí, la inquietud de ahondar en la materia y al hacerlo, también encontré que el material existente es escaso y el que hay, es poco conocido; no existe un sistema de información adecuado, que dé a conocer las prerrogativas que tienen los autores, desde el momento mismo de la creación de su obra, lo cual ha originado, que no todas las obras se encuentren protegidas en forma eficiente, lo que propicia el cada vez más frecuente problema de la "piratería de obras".

A lo largo de mi trabajo, pude darme cuenta, de que la problemática en torno a esta materia es grave, ya que no existe

una conciencia plena , en nuestro país, de la trascendencia que tiene, el derecho de autor, tal y como se tiene a nivel mundial, lo cual hace necesario ahondar en la materia, para buscar una debida protección, necesaria en nuestros días y, que es motivo de este trabajo.

Reflexionando acerca de qué es lo que se busca proteger, por qué debe protegerse y, cuáles son las prerrogativas que corresponden a un autor, por el sólo hecho de serlo, pude llegar a la conclusión, de que al dar protección a estos derechos, no se protegen tan solo intereses de un individuo, sino que existiendo un sistema legal adecuado, que reconozca y proteja las prerrogativas de aquellos hombres dedicados a la creación de obras, se estará protegiendo nuestra propia cultura y el patrimonio de la humanidad.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO. - I.- CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR. II.- CLASIFICACION DEL DERECHO DE AUTOR. III.- JUSTIFICACION DE LA PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR. 1.- RAZON DE JUSTICIA SOCIAL. 2.- RAZON MORAL. 3.- RAZON DE DESARROLLO CULTURAL. 4.- RAZON ECONOMICA. 5.- RAZON DE PRESTIGIO NACIONAL. IV.- PRERROGATIVAS DEL DERECHO DE AUTOR. 1.- DERECHOS MORALES. a) CARACTERES DEL DERECHO MORAL. b) CONTENIDO DEL DERECHO MORAL. c) EJERCICIO DEL DERECHO MORAL. d) DURACION DEL DERECHO MORAL. 2.- DERECHO PECUNIARIO. a) CARACTERES DEL DERECHO PECUNIARIO. b) CONTENIDO DEL DERECHO PECUNIARIO. c) EJERCICIO DEL DERECHO PECUNIARIO. d) DURACION DEL DERECHO PECUNIARIO. V.- MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR. 1.- DERECHO DE ARENA. 2.- DERECHO DE REPROGRAFIA. 3.- DERECHO DE PLUSVALIA. 4.- DERECHO DE PRESTAMO. 5.- DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

I.- CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor es aquel conjunto de prerrogativas de indole moral y pecuniaria, que la ley concede a los creadores de una obra literaria, cientifica o artistica, por el solo hecho de ser el autor de la misma, sin importar la calidad

del contenido de ésta.

Esta definición la dividiré en cinco partes para una mejor comprensión de la misma:

- Conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniaria. Tenemos que el Derecho de Autor puede ser de índole moral, como lo es el reconocimiento a su calidad de autor, el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin previo consentimiento, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o reputación del autor; pudiendo ser también de índole pecuniaria, como lo es el derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por tercero, con propósito de lucro, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

- Que la ley concede a los creadores de una obra. Se afirma que es la ley quien los concede, ya que la misma Carta Magna, en su artículo 28 indica que no constituirán monopolio los privilegios que por determinado tiempo se le concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

- A los creadores de una "obra literaria, científica o artística"¹⁾. Hablando en términos genéricos, se comprende en esta clasificación a toda obra original de un autor, aún cuando no se trate de una obra de carácter estrictamente literario,

1) O. M. F. I.; Ley Tipo de Túnez; Art. 1.; en adelante Ley Tipo.

científico o artístico, como por ejemplo, las obras técnicas o prácticas.

La originalidad de una obra radica en la composición del contenido, así como en la forma de su expresión, particular de cada autor; no en cuanto a meras ideas, información o métodos incorporados a la misma.

- Por el solo hecho de ser el autor de la misma. Por autor se entiende aquella persona creadora de una obra. Por lo que basta que éste haya creado una obra, para que existan las prerrogativas que la ley le concede.

- Sin importar la calidad del contenido de ésta. La protección de una obra no dependerá del valor artístico o contenido de la misma.

II. - CLASIFICACION DEL DERECHO DE AUTOR.

Los derechos de autor, se encuentran divididos en dos grupos:

1. - Derechos de autor en sentido estricto o creaciones intelectuales y,

2. - Derechos de autor vecinos o conexos.

2) O.M.F.I.; Glosario de Derechos de Autor y de Derechos Conexos; U.N.E.S.C.O., O.M.F.I. Ginebra, 1980; pag. 171.

-Por derechos de autor en sentido estricto, se entenderá aquel conjunto de prerrogativas que la ley otorga al autor de una obra.

Mientras que por derechos vecinos o conexos, se entenderá aquel conjunto de prerrogativas que la ley autoral otorga a los artistas, intérpretes, ejecutantes, editores y productores.

Por el momento quedará pendiente el estudio de esta clasificación, por ser tema del capítulo IV de la presente tesis.

III.- JUSTIFICACION DE LA PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Existen cinco razones por las cuales se justifica la protección jurídica del derecho de autoras:

- 1.- Razón de justicia social;
- 2.- Razón moral;
- 3.- Razón de desarrollo cultural;
- 4.- Razón económica;
- 5.- Razón de prestigio nacional.

A continuación hago una breve explicación de cada una de ellas:

3) Apuntes tomados en la Cátedra que imparte el Dr. David Rangel Medina, en la materia de Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, durante el período 88/1.

1. - Razón de justicia social.

Una obra, sea de la naturaleza que fuere, es la expresión del esfuerzo, trabajo y tiempo del autor, por lo que resulta equitativo, que esta actividad creadora le sea remunerada, pues es obvio que si toda actividad es remunerada, lo debe ser también la actividad intelectual, de aquéllos que se dedican a la creación del patrimonio intelectual de la humanidad. La cuota que reciben los autores por su obra, es el salario que reciben por su trabajo.

2. - Razón moral.

Una obra es la expresión del modo de pensar, sentir y vivir diario de un autor, en una sola palabra, una obra nos va a revelar la personalidad del autor, por lo que al buscar la protección de la obras, se busca proteger a la persona misma del autor, que se encuentra ligada a su creación, así como los derechos relacionados con la misma.

3. - Razón de desarrollo cultural.

Es por medio de las creaciones intelectuales, que se logra en un país dado, el desarrollo cultural. Esto es, que mientras mayor sea la producción artística de un país, mayor será su ámbito cultural, por el que éste se dará a conocer a nivel internacional.

4) Razón económica.

Es común, que no sean los autores, quienes por su cuenta, lleven a cabo la explotación de sus obras y difusión de las mismas, por no contar con el capital necesario para hacerlo. Por lo que generalmente, requieren de terceras personas, que sin tener el carácter de autores, ni llevar a cabo una actividad creativa, destinan sus capitales para que las creaciones intelectuales se den a conocer.

Resulta obvio que protegiendo las obras existird un mayor aprovechamiento económico de éstas y que este aprovechamiento traerd como consecuencia un enriquecimiento para el autor, así como para la misma sociedad en que vive.

5) Razón de prestigio nacional.

Las costumbres, creencias y vivencias de un pueblo, se muestran en cada una de las creaciones de los autores, por lo que resulta indispensable, para poder mostrar nuestra cultura, en cada una de sus facetas, dar a conocer a nivel mundial dichas producciones, al mismo tiempo que internamente se activa la producción; ya que mientras mayor sea ésta, más oportunidad tendremos de mostrar lo que somos a nivel internacional, con el correspondiente prestigio.

IV. - PRERROGATIVAS DEL DERECHO DE AUTOR.

Podemos clasificar a las llamadas prerrogativas del derecho de autor en dos grupos:

1. - Derechos Morales y
2. - Derechos Patrimoniales.

Esta división, tiene su explicación en que dentro de la Ley encontramos dos tipos distintos de prerrogativas concedidas a los autores de una obra. En el primero encontramos derechos morales, no patrimoniales o personalísimos, también reconocidos como derechos inherentes a la creación; mientras que en el segundo grupo encontramos derechos patrimoniales o inherentes a la "reproducción"⁴⁾, en los que existen cuestiones económicas en juego.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se indica el por qué de esta doble protección, diciendo en la segunda parte de su artículo 27 que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

4) Al hablar del término "reproducción" me estaré refiriendo a toda forma de publicación, reproducción, representación, ejecución, exhibición, uso o explotación, con fines de lucro de una obra.

1. - Derechos Morales.

Para conceptualizar los derechos morales del autor, haré referencia a la definición que hace de los mismos, el licenciado Herrera Meza, quien afirma que al producirse una obra, se crea entre el autor y ésta, una relación de causa-efecto; explica que la causa será aquella persona productiva que con dedicación, tiempo ingenio y creatividad logra darle vida a algo, mientras que el efecto será el objeto de su producción. Siendo por esta relación, que existe una vinculación íntima entre el autor y su obra, ya que ésta reflejará la personalidad y el sentir del autor, puesto que la obra es una forma de proyección del autor, con todo lo que él es internamente⁵⁾.

El autor antes mencionado, afirma que la unión de esa causa efecto y la proyección de la propia personalidad en la obra dan lugar a relaciones "espirituales y personales" de las cuales derivan los denominados derechos morales, concluyendo que los derechos morales o derechos no patrimoniales de los autores serán "el conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y las consecuencias que de ellas se derivan"⁶⁾.

5) Herrera Meza; Iniciación al Derecho de Autor; inédita, pag 49

6) Ibid.; pag. 49.

Siendo la obra una creación del espíritu, ésta nos reflejará la personalidad del autor, por lo que se encuentra unida a la persona humana, derivándose así la importancia que tiene el derecho moral del autor sobre su obra, que está por encima en importancia de cualquier propiedad material, por estar ligada a la personalidad misma.

a) Caracteres del Derecho Moral.

De acuerdo a lo establecido por nuestra ley⁷⁾, el derecho moral del autor se considera unido a su persona y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y su ejercicio es transmisible a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

- Los derechos morales se consideran unidos a la persona del autor, por existir una relación íntima entre el autor y su obra; toda vez que ésta reflejará la personalidad del propio autor, en todas y cada una de sus características. Al respecto, el Lic. Herrera Meza pone como ejemplo, una frase muy usada en la actualidad: "leo a Cervantes", indicando que "leo obras de Cervantes"⁸⁾.

7) Ver artículo 9 de la Ley Federal de Derechos de Autor; en adelante L. F. D. A. .

8) Herrera Meza; obra citada; pag. 34.

- El derecho moral es perpetuo porque los límites existentes en las legislaciones, se refieren al derecho pecuniario que sobre la obra se tiene, esto significa que por más tiempo que transcurra, la obra seguirá siendo del autor y de nadie más.

Arsenio Farrell Cubillas afirma que la perpetuidad del derecho moral del autor se desprende de dos hechos que llama básicos:

1o. El que "la obra queda siempre dentro de la esfera del autor", es decir, que el autor podrá reivindicar en cualquier tiempo su derecho moral.

2o. "la obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que rigen el aspecto pecuniario", es decir, que la obra debe permanecer inalterable en esencia.

- El derecho moral es inalienable puesto que no es transmisible por ningún medio, siempre, aún cuando se haya transmitido los derechos pecuniarios sobre una obra, quedarán a salvo los derechos morales del autor, ya que estos son inmateriales y en lo inmaterial no existe posibilidad de ser enajenado, en todo caso, lo que se enajena son los derechos

9) Farrell Cubillas, Arsenio; El sistema de Derechos de Autor; Ed. Ignacio Vado, México 1966. Pag. 118.

pecuniarios que sobre la obra se tienen, puesto que nunca se podrá enajenar el derecho a ser autor de una obra y con la venta de ésta, no se da derecho a deformarla, mutilarla o modificarla de manera alguna.

- El derecho moral es imprescriptible porque no existe plazo alguno para que el autor haga valer estos derechos.

- El derecho moral es irrenunciable puesto que no se puede renunciar a estos derechos por ningún medio. No es un derecho que caduque o pase a ser propiedad de otra persona ajena al autor.

-Se puede añadir a estos caracteres, el hecho de que el ejercicio del derecho moral, pueda ser transmisible a los herederos del autor, o a cualquier persona, por virtud de disposición testamentaria.

b) Contenido del Derecho Moral.

Se reconocen a nivel mundial, como contenido del Derecho Moral(a):

- Derecho a la Paternidad;
- Derecho a la conservación e integridad de la obra;

(10) O.M.F.I.; Obra citada; pag. 458.

- Derecho de editar o no la obra;
- Derecho al anónimo o al seudónimo;
- Derecho de continuar y de concluir la obra;
- Derecho de retirar la obra del comercio y,

Se pueden agregar a éstos, dos derechos más que se han considerado parte del derecho moral del autor:

- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra;
- Derecho de estar en juicio contra los infractores.

A continuación explicaré cada uno de los derechos contenidos dentro del derecho moral del autor:

- DERECHO A LA PATERNIDAD.

Autor es aquella persona que crea una obra, por lo que resulta obvio el derecho de éste a que se le reconozca su calidad de autor, que se reconozca ésta como suya y a vincular o no su nombre a ella.

La paternidad debe entenderse como "la condición de ser creador de una determinada obra"⁽¹¹⁾. Este vínculo entre creador y obra, da derecho a éste, de acuerdo a la Ley⁽¹²⁾, a que:

¹¹⁾ Farrel Cubillas; obra citada; pag 120.

¹²⁾ O.M.F.I.; obra citada; pag. 21.

¹³⁾ Ver art. 56 L.F.D.A..

1) Su nombre aparezca en todas las copias que de su obra se hagan.

2) Su nombre sea mencionado en todas las representaciones o ejecuciones públicas, en las emisiones radiales o televisivas y que,

3) Su nombre sea mencionado en todas las citas que se hagan a fragmentos de sus obras.

Se afirma que este mismo derecho da la posibilidad al autor de prohibir(14):

1) que su nombre sea transformado o alterado o,

2) que sea utilizado en conexión con la obra de algún otro autor, cualquiera que sea su fin.

Resulta importante agregar que el autor tiene en todo tiempo el derecho a reivindicar la paternidad que tiene sobre su obra; siendo posible ejercer este derecho, por lo menos, hasta el momento de expiración de los derechos de autor (15).

En el caso específico de una obra creada en virtud de un contrato de alquiler de obra o de servicios; es decir, aquella obra que es realizada por un autor empleado, o bien, en obras especialmente encargadas, pertenecerá al empleador, salvo pacto en contrario, el derecho a la utilización de la obra. Más no así los derechos morales, pues como ya se sabe, estos se

14) Herrera Meza; obra citada; pag. 50.

15) Ver art. 2, párrafo II L.F.D.A..

consideran unidos a la persona del autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

— DERECHO A LA CONSERVACION E INTEGRIDAD DE LA OBRA.

Este derecho dice Farell Cubillas, se encuentra basado en el respeto a la propia personalidad del autor, como en el respeto que la obra misma merece.

De acuerdo con nuestra Ley, el autor puede oponerse a cualquier "deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve acabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor y del prestigio o de la reputación del autor"¹⁶.

Resulta obvio que si una obra forma parte de "la personalidad y la fama de un autor", éste, tendrá derecho a exigir el respeto del contenido de la misma, oponiéndose a cualquier violación de este derecho; y si es el caso, exigir el pago de daños y perjuicios, por cualquier deformación, mutilación o modificación de la obra sin su autorización, así como a cualquier acción que redunde en demérito de su obra o que mengue el honor, prestigio o reputación del autor.

Dentro de la ley se contempla, que el autor no puede oponerse, o ejercer acción alguna contra la crítica hecha a una obra protegida ¹⁷. Esto no significa que el autor no pueda

¹⁶ Ver art. 2, párrafo II, primera parte L. F. D. A.

¹⁷ Ver art. 2, párrafo II, segunda parte L. F. D. A.

defenderse contra la crítica desmedida.

Para una mejor comprensión de la profundidad de este derecho resulta necesario hacer una andlisis de cada una de las partes que este contiene:

1) Deformación. Se ha conceptualado como toda "distorsión del verdadero significado o forma de expresión de una obra" (18).

2) Mutilación. Son todos aquellos "cambios introducidos en una obra por supresión o destrucción de una parte de ella" (19).

3) Modificación. Es toda aquella transformación o cambio en la forma o calidad de una obra.

En caso de existir enajenación sobre una obra, o tener la autorización para editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dard derecho a modificar su título, forma o contenido(20). Inclusive, el editor no puede publicar una obra con abreviaturas, supresiones o cualquier otro tipo de modificaciones, si no existe el consentimiento escrito del autor(21).

4) Sin autorización. Es necesario obtener el permiso o

18) O. M. F. I.; obra citada; pag. 81.

19) Ibidem; pag. 161.

20) Art. 5 L. F. D. A..

21) Art. 48 L. F. D. A..

consentimiento del autor, para la utilización de la obra de una determinada manera y bajo condiciones perfectamente definidas.

En este caso específico se puede citar como ejemplo a los traductores, quienes deben obtener el permiso del autor, para poder traducir la obra, hecho lo cual, gozarán con los derechos que la propia ley les otorga (22).

5) Toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o reputación del autor. En este apartado, pudiera entrar cualquier tipo de cambio que pudiera existir en la obra y que trajera como consecuencia la mengua del honor, prestigio o reputación del propio autor.

El título forma parte de la obra misma, por lo que resulta obvio que el autor sufrirá menoscabo si éste es alterado, sustituido, suprimido e inclusive si éste es empleado en otra obra, induciendo a confusión con otra publicada con anterioridad ya que es el título el que identifica a la obra misma.

La legislación mexicana previene que "el título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor"(23).

Con esto, se puede concluir, que aún el título de una obra, salvo que se trate de títulos de obras o publicaciones

22) Ver art. 82 L. F. D. A. .

23) ver art. 20 L. F. D. A. .

periódicas, títulos de arreglos que se hagan de traducciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o que sean conocidos por un nombre que les sea característico; así como los títulos genéricos o nombres propios que no son protegibles, tiene la misma protección que la obra misma.

Dentro de éste derecho, cabe hacer mención de que existe otro derecho que puede ser incluido; éste es el derecho de modificar y de destruir la propia obra, basado en el principio de que el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra tal y como ha sido creada; por lo que nadie, a excepción del propio autor pueden modificar la propia obra e inclusive, destruirla, siempre y cuando, no se trate de obras expresadas en un solo ejemplar y siendo así, el autor debe ser también dueño de la misma, en el momento de su destrucción.

En el caso de que se trate de una obra en colaboración, encontramos dos casos a estudiar(24):

1o. Cuando cada uno de los coautores sabe cuál es la parte que a él corresponde y

2o. Cuando no se sabe que parte pertenece a cada uno.

Antes de explicar cada una, cabe hacer mención, de que en nuestra ley no encontramos disposición expresa al respecto, por lo que mis afirmaciones son cuestiones prácticas, basadas en pequeños párrafos de diversos artículos de la misma.

24) Ver artículos 12, 18 y 15 L. F. D. A.

Quando cada uno de los coautores sabe la parte que le corresponde, se dice que cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, así que si un autor quiere hacer modificaciones a su parte, podrá hacerlas, e inclusive destruirla, en tanto no dañe en esencia la obra o los derechos de los coautores, caso en el cual, para poder ser modificada o destruida, deberá procederse como si se tratara de una obra en que se desconoce que parte pertenece a cada uno.

Quando no se sabe cuál es la parte que le corresponde a cada uno, la modificación o la destrucción debe ser realizada de común acuerdo, no siendo así, podrá llevarse a cabo cuando la mayoría esté de acuerdo; siempre que sean pagados los daños y perjuicios ocasionados por la modificación e inclusive la destrucción de la obra, a aquellos que se encuentren en desacuerdo, previa resolución de una autoridad competente.

Se incluye dentro de este derecho, el derecho que tiene el autor a impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra, ya que si ésta tiene diferencias en su reproducción o publicación puede llegar a lesionar el derecho moral del autor, traducéndose en menoscabo de la reputación del mismo.

- DERECHO DE EDITAR O NO LA OBRA.

Es el derecho que tiene el autor para elegir entre dar o no a conocer su obra; es decir, poner al alcance del público su

trabajo, de modo de que sea conocido.

Algunos autores como Stolft, hablan del derecho al inédito definiéndolo como "el señorío que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma"⁽²⁵⁾. Este le da derecho al autor de decidir el momento oportuno para dar a conocer su obra, agotándose en el mismo momento de la publicación de la obra.

En nuestra legislación se reconoce el derecho que tiene el autor de dar a conocer su obra, por sí o por medio de un tercero, como es el caso del editor. En el caso de que un autor autorice a un tercero para dar a conocer su obra, por cualquier medio, éste queda obligado a reconocer los derechos que tiene el autor sobre la misma, de acuerdo con lo establecido por la Ley ⁽²⁶⁾.

- DERECHO AL ANONIMO O AL SEUDONIMO.

Este derecho proviene del supuesto lógico de que teniendo el autor el derecho de que se le reconozca como tal, éste podrá dar a conocer su obra bajo su nombre, seudónimo o bien, que su obra se de a conocer como anónima. Dentro de esta afirmación, encontramos tres supuestos:

1o- Que la obra aparezca bajo el nombre del autor.

²⁵⁾ Farel Cubillas; obra citada; pag. 122.

²⁶⁾ Ver Capítulo III y V de L. F. D. A. .

20- Que la obra aparezca bajo el seudónimo del autor.

30- Que la obra se dé a conocer como anónima.

A continuación explicaré cada uno de éstos supuestos:

10- Que la obra aparezca bajo el nombre del autor. En este caso, será el nombre propio del autor el que aparecerá en todas y cada una de las publicaciones, representaciones o ejecuciones públicas, quedando prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor (27).

20- Que la obra aparezca bajo el seudónimo del autor. Seudónimo es todo aquel nombre ficticio ocupado por el autor para no revelar su verdadera identidad.

Dentro de nuestra legislación nos encontramos con un procedimiento específico para registro del seudónimo(28); en el que se deberá presentar la solicitud, acompañada por un sobre cerrado con los datos de identificación del autor; el que será abierto por el encargado del registro, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra, sus causahabientes o por resolución judicial. Esta apertura del sobre tendrá como finalidad comprobar la identidad del autor y

27) Ver artículos 56, 2a. parte y 199 fracción III de la L. F. D. A. .

28) Ver artículo 126 L. F. D. A. .

la relación con su obra.

Para el caso de obras que aparezcan firmadas bajo seudónimo la responsabilidad de ejercer las acciones judiciales por transgresiones al derecho de autor, corresponden al editor de la misma (29).

30- Que la obra se dé a conocer como anónima.

Se entiende por obra anónima, aquella que es "divulgada sin indicar el nombre o seudónimo de su autor"³⁰.

La protección para este tipo de obras se rige por normas especiales en cuanto a la duración y aplicación de los derechos de autor, pero cabe señalar que los plazos previstos en nuestra legislación, solo rigen los derechos pecuniarios ya que, tratándose de derechos morales, éstos son imprescriptibles, por lo que no existe un plazo para hacerlos valer.

Existe dentro de éste derecho, como una facultad concurrente, el derecho que tiene el propio autor o sus causahabientes de impedir que se omita el nombre, el seudónimo, que se les utilice indebidamente, o que no se respete el anónimo.

29) Ver artículo 17 L. F. D. A. .

30) O. M. P. I; obra citada; pag. 7.

- DERECHO DE CONTINUAR Y DE CONCLUIR LA OBRA.

En este derecho, podemos comprender una de las facultades que se han denominado exclusivas del autor, el derecho de crear, que se encuentra regido por el principio fundamental del derecho moral del autor; la libertad de pensamiento, que resulta ser indispensable para la existencia de cualquier creación intelectual.

Existe el supuesto de que el registro de una obra, fuere de la naturaleza que fuere, no podrá, bajo ningún motivo, negarse o suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si ésta contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley (81).

Afirma el maestro Farrell Cubillas que el derecho de continuar y terminar la obra, se rige por el principio de que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una obra, ya que se trata de un derecho personal, inherente a la calidad de autor.

81) Artículo 19 L. F. D. A. .

Para el caso de un autor empleado, es decir, "aquella persona que crea una obra para un patrón, bajo un contrato de trabajo o de servicio"⁽¹²⁾, existe una excepción, en cuanto a que si por alguna razón el "autor empleado" no complementara la obra, ésta podrá ser complementada por alguna otra persona designada por el patrón, pues como ya se advirtió con anterioridad, en la práctica, se encuentra por encima del derecho de autor, la legislación laboral, por encontrarse intereses económicos en juego.

- DERECHO DE ELEGIR A LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA.

Se afirma que este derecho tiene una doble facultad:

1o- La de impedir la interpretación de una obra literaria o artística, cuando no se tenga la aprobación del autor o sus derechohabientes.

2o- La de elegir los intérpretes o ejecutantes, de la propia obra.

Aún cuando la legislación mexicana no ha sido expresa en este punto, se puede tomar como punto de referencia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el que se da preferencia a los derechos de autor sobre los derechos de los intérpretes o ejecutantes de una obra.

⁽¹²⁾ O. M. P. I.; obra citada; pag. 97.

Por otro lado, el artículo 10. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en el que se advierte que queda a salvo la protección de los derechos del autor,

Existe una parte de la Doctrina que afirma que la facultad de poder elegir a los intérpretes o ejecutantes de la propia obra, no forma parte del derecho moral del autor, pues éste, en todo caso, será parte de un contrato y que solo lo será en el caso de que una obra sea mal interpretada.

- DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO.

Se ha denominado también derecho de arrepentimiento, el cual, no se encuentra reglamentado por la legislación mexicana; sin embargo, dentro de ésta, se contempla en su artículo 16, que al hablar de la necesidad de contar con la autorización de una persona, para la utilización de su retrato³³, se considera también, la posibilidad de revocar dicha autorización, con el pago de daños y perjuicios correspondiente.

Otro supuesto que pudiera contemplarse, es el artículo 44, en el que se prevé que el autor conservará el derecho de

³³ Dentro de la Dirección General del Derecho de Autor, se ha considerado, para fines de inscripción de obras, que una persona es la propia autora de su imagen.

hacerle correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras a su obra, antes de que ésta entre a prensa; quedando obligado a resarcir los gastos que se originen con las mismas, salvo que exista pacto en contrario. Aún cuando este artículo no es muy explícito al respecto, pudiera considerarse como una parte del derecho que tiene el autor a retirar su obra del comercio, aún cuando se trate solo, como ya se expresó, para hacerle correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras.

Este derecho se enfoca a tratar de proteger a los autores, dándoles la oportunidad de retirar su obra del comercio, cuando existieren razones poderosas normalmente, de tipo moral, como se hace ver en algunas legislaciones, previa la indemnización de quienes hubieren adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución, o distribución de la obra, todo esto, mediante intervención judicial, quien fijará la cuantía de la indemnización y el plazo en que deberá cubrirse.

La O.M.F.I., por su parte, considera que este derecho forma parte del derecho moral del autor, quien puede escoger entre mantener la obra al alcance del público o bien, retirarla de la circulación; a este derecho lo denomina "derecho de retirada de la circulación"⁽³⁴⁾, entendido como la facultad que tiene el autor de terminar con toda posibilidad de utilización pública posterior de su obra.

³⁴⁾ O. M. F. I.; obra citada; pag. 261.

- DERECHO DE ESTAR EN JUICIO CONTRA LOS INFRACTORES⁹⁵⁾.

En este derecho se comprenden todas aquellas acciones que pueda tener el autor contra:

- 1.- Todo aquel que sin autorización o licencia, explote una obra protegida, con fines de lucro.
- 2.- El editor o grabador que edite o grave una obra protegida, para ser publicada.
- 3.- El editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares, de los autorizados.
- 4.- El que publique una obra sustituyendo el nombre del autor o su seudónimo.
- 5.- El que sin derecho utilice el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión; así como cualquier otra publicación o difusión periódica protegida.
- 6.- El comerciante de obras publicadas con violación a los derechos de autor⁹⁶⁾.
- 7.- El que publique antes que la Federación, Estados o Municipios y sin autorización, las obras realizadas en el servicio oficial.
- 8.- El que publique obras compendradas, adaptadas, traducidas, o modificadas, sin la autorización del titular de la obra

⁹⁵⁾ Capítulos VIII, IX y X de la L. F. D. A. .

⁹⁶⁾ A nivel internacional, se habla de infracción a los derechos de autor y violación a los derechos vecinos o conexos.

original.

9. - El que dolosamente utilice un título en una obra, que produzca confusión con otra publicada con anterioridad.

10. - El que utilice características gráficas que sean distintivos de una publicación periódica, sin autorización de quien tenga la reserva de uso.

11. - El que sin consentimiento del intérprete o del titular de los derechos explote con fines de lucro una interpretación³⁷⁾.

12. - El que publique una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

13. - El que publique una obra con menoscabo de la reputación del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista como tal.

14. - El editor que publique una obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento del autor.

15. - El editor, que habiendo publicado separadamente una o varias obras del mismo autor pretenda editarlas en conjunto o que habiéndolas editado en conjunto pretenda editarlas por separado.

16. - El que habiéndosele confiado una obra inédita, la dé a

37) Dentro de esta clasificación, considero al intérprete como autor de su interpretación, porque al hacerla, le pone un toque personal, que la hace original.

conocer sin el consentimiento del autor.

Serán competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de derechos de autor los tribunales federales en principio, pero cuando solo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellos los tribunales del orden común. Por lo que se refiere a los delitos cometidos en esta materia, serán competentes los tribunales de la Federación.

c) Ejercicio del derecho moral.

El ejercicio de estos derechos es transferible a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria. Al respecto, cabe hacer una pequeña reflexión, ya que como afirman Mouchet y Radaelli, existen facultades exclusivas o positivas y facultades concurrentes, negativas o defensivas³⁸⁾.

- Facultades Exclusivas. Como su nombre lo indica, estas corresponderán intransferiblemente al autor. Comprendiéndose en ellas:

- 1o. - Derecho de crear;
- 2o. - Derecho de continuar y terminar la obra;
- 3o. - Derecho de modificar y destruir la propia obra;
- 4o. - Derecho de inédito;

³⁸⁾ Farel Cubillas; obra citada; pag. 120.

50.- Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo pseudónimo o en forma anónima;

60.- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra;

70.- Derecho de retirar la obra del comercio;

- Facultades Concurrentes. Son aquellas que ejerce el autor por sí y en su defecto las podrán ejercer sus sucesores o derechohabientes. Se comprenden en estas:

10.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;

20.- Derecho de impedir que se omita el nombre o el pseudónimo, se utilice indebidamente o no se respete el anónimo;

30.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra;

Como se puede apreciar, no todos los derechos contenidos en el derecho moral del autor, son transferibles, ya que con la muerte de este, desaparecen las facultades exclusivas del autor de una obra; pudiéndose transferir a sus herederos o derechohabientes las facultades concurrentes.

Por lo que se refiere a autores menores de edad o incapacitados, no existe reglamentación implícita al respecto, pero, podemos hacer la siguiente afirmación, basándonos en el

Código Civil vigente en el Distrito Federal: como ya se dijo con anterioridad, una obra, es el resultado del trabajo de una persona denominada autor; quien tiene a su favor una serie de derechos que la Ley le otorga. Así pues, que si el hijo o pupilo son autores de una obra, ésta les pertenece en propiedad, administración y usufructo, por lo que será el propio menor de edad o el pupilo, el que ejercite los derechos morales que sobre su obra tiene, siendo así que los padres o tutores no tendrán disposición sobre los mencionados derechos; correspondiéndoles a estos, la representación de los menores o incapacitados en juicio o en cualquier acto en el que se encuentren en juego los derechos que les correspondan como autores.

d) Duración del derecho moral del autor.

En nuestro país, los derechos morales, tal y como lo dijimos con anterioridad, son perpétuos, inalienables e imprescriptibles, por lo que el autor, aún habiendo transferido, por cualquier medio, los derechos patrimoniales de su obra, conservará los derechos morales de la misma.

Resulta conveniente hacer notar que en los países con

39) Artículos 428 fracción I y 429 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

tradición romanista consideran que los derechos morales son perpétuos e inalienables; mientras que en los países de tradición anglosajona, la vigencia de los derechos morales se limita, por lo general al plazo que la misma Ley estipula y en caso de no existir disposición expresa, se entiende que estos derechos se extinguirán con la muerte del autor.

Cuando los derechos morales son considerados intransferibles, como sucede en algunos países, como en México, muerto el autor, serán los herederos, independientemente de quien tenga la titularidad de los derechos patrimoniales, quienes ejerciten las acciones para la protección de estos derechos y no existiendo estos, será la autoridad competente, quien los ejercite(40).

2. - DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR.

Se afirma que así como el derecho moral del autor, se encuentra íntimamente ligado con el autor, el derecho pecuniario lo está con la obra, creándose entre el autor y su obra una relación de "propiedad y pertenencia", tal como lo

40) En México, la Dirección General del Derecho de Autor, por medio de su Departamento de Dominio Público, se encarga del ejercicio de los derechos morales de las obras que se encuentran en este caso.

afirma el licenciado Herrera Meza, que da al poseedor la facultad de usar y disponer de la obra creada⁽⁴¹⁾.

Se define a los derechos patrimoniales del autor, como aquel conjunto de derechos, que permiten al autor obtener remuneración por su trabajo intelectual.

Se afirma que el derecho patrimonial del autor, se encuentra basado en el principio fundamental de que "todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente"⁽⁴²⁾.

a) Caracteres del derecho patrimonial del autor.

-Los derechos patrimoniales, tienen la exclusividad como carácter primordial, ya que se requiere la autorización del autor, para el uso o explotación de una obra; resultando necesario la autorización del autor, cada vez que sea utilizada su obra. Dentro de la doctrina anglosajona se hace incipiente, en lo que se ha denominado "facultad de control", que se refiere exclusivamente a la facultad que el autor tiene sobre la totalidad de su obra, más no en la utilización de una parte sustancial de la misma.

-El derecho pecuniario, es limitado, es la misma Ley quien lo limita. Dentro de nuestra legislación, nos encontramos con

41) Herrera Meza; obra citada; pag. 56.

42) Herrera Meza; obra citada; pag 55.

que existe, como en el derecho anglosajón, el derecho sobre la obra en su totalidad, excluyéndose(48):

10.- El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras;

20.- El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;

30.- La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

40.- La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crecimientos, o con fines de crítica, literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente y que los textos no sean alterados.

50.- La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

Estas limitaciones, serán estudiadas en el capítulo III, por lo que solo las menciono.

- El derecho patrimonial es transmisible, este carácter lo divido en dos partes para su estudio:

10.- Transmisión de los derechos patrimoniales que sobre

48) Artículo 18 L. F. D. A.

una obra se tienen, en vida del autor. El autor, siendo el titular de los derechos patrimoniales, tiene la posibilidad de transmitir éstos, por cualquier medio legal, a cualquier persona. Normalmente, esta transmisión se hace mediante el pago de una cantidad por el uso o explotación de una obra, que será fijada por las partes, es decir, el autor y la persona que obtiene la titularidad del derecho patrimonial.

Esta transmisión se hace mediante convenio o contrato, que debe ser inscrito en la Dirección General del Derecho de Autor(44).

20. - Transmisión de los derechos patrimoniales que sobre una obra se tienen. Muerto el autor, la titularidad de los derechos patrimoniales pasará a los herederos legítimos o a cualquier persona, por virtud de disposición testamentaria.

b) Contenido del Derecho Patrimonial.

Se reconoce, como contenido del derecho patrimonial del autor, dentro de nuestra Ley(45):

- Derecho de publicación;
- Derecho de reproducción;
- Derecho de ejecución;

44) Ver fracción II, art. 119 L. F. D. A. .

45) Ver art. 4 L. F. D. A. .

- Derecho de representación;
 - Derecho de exhibición;
 - Derecho de adaptación;
 - Cualquier forma de utilización pública de la misma.
- A continuación, explicaré cada uno de estos derechos:

- DERECHO DE PUBLICACION

Siguiendo la idea del licenciado Herrera Meza⁴⁶⁾, estudiaremos los sentidos de la palabra publicación:

10.- Sentido amplio, en el que se entiende por publicación toda aquella acción por la cual se dé a conocer públicamente la obra de un autor, por cualquier medio factible para hacerlo, dependiendo de la naturaleza de la obra.

20.- En sentido estricto cuando se habla de publicación, se hará referencia a la impresión de una obra literaria o musical. También se entenderá como la obra misma publicada.

El derecho de publicación, se puede definir como el derecho que tiene todo autor para imprimir o autorizar a imprimir sus obras a fin de que sean dadas a conocer públicamente.

- DERECHO DE REPRODUCCION.

Al hablar de este derecho, nos referiremos, tanto al derecho que tiene el autor, para reproducirla por sí mismo,

46) Herrera Meza; obra citada; pag 64.

tanto como para autorizar a un tercero, para que la reproduzca. Y éste puede ser definido como el derecho a realizar uno o más ejemplares de una obra, en cualquier forma material, como grabado, litografía, fotocopiado, reproducción de películas y fonogramas, por ejemplo.

Cabe hacer la aclaración, que el derecho de reproducción y el derecho que tiene el autor de editar o no la obra, se encuentran íntimamente ligados, ya que al dar la autorización para que una obra sea reproducida, deben fijarse las condiciones bajo las cuales deberá llevarse a cabo dicha reproducción.

Dentro de este derecho, podemos englobar lo que se ha denominado derechos de distribución mecánica, que se define como el derecho "del autor a reproducir obras literarias, dramáticas o musicales en la forma de grabaciones, producidas mecánicamente ..., con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos"⁽⁴⁷⁾.

Se puede concluir, que de acuerdo a lo establecido por nuestra Ley⁽⁴⁸⁾, al hablar de reproducción, nos referiremos a toda aquella multiplicación que se haga de una obra o de una parte sustancial de ésta, a través medios idóneos, de acuerdo a la naturaleza de la obra, distintos a la imprenta.

47) O. M. P. I.; obra citada; pag 154.

48) Ver art. 60 L. F. D. A..

Cabe hacer notar que esta definición, esta hecha tomando en consideración la redacción de nuestra Ley, ya que a nivel mundial, se abarca dentro de la reproducción de obras la impresión de éstas.

Dentro de este derecho de reproducción, encontramos el derecho de distribución, ya que el autor de una obra, al contratar la reproducción de su obra, fijará en conjunción con el tercero, los términos y condiciones de distribución de la misma, tales como la cantidad, el precio y el ámbito general en el que se autoriza la distribución.

Debido a los grandes avances de la tecnología, se hace cada vez más necesario hacer incapié en este punto, ya que de no existir términos precisos en esta clase de contratos, de manera expresa, la distribución de obras puede llegar a ser ventajosa para quien la distribuya, debido a las nuevas técnicas de difusión, como por ejemplo, la distribución por cable.

- DERECHO DE EJECUCION

Este término se emplea en obras musicales. Este derecho, lo encontramos dividido en:

10.- Derecho de ejecución. Este derecho se aplica exclusivamente a las obras musicales instrumentales; es decir, sin letra.

20.- Derecho de interpretación. Este derecho se aplica a

ACUSE DE RECIBIDO DE EJEMPLARES DE TESIS EN LA BIBLIOTECA CENTRAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

Ma. Ana Loyena Chayansouhet. Ferreira.

NOMBRE DE LA TESIS O SEMINARIO

Consideraciones en torno a la responsabilidad Penal de los menores infractores.

ACUSE DE RECIBO
SELLO Y FIRMA DE
LA BIBLIOTECA'

ESCUELA O UNIVERSIDAD

CARRERA

Universidad Panamericana

ENTREGO
DOS EJEMPLARES
DE TESIS EN
BIBLIOTECA
CENTRAL

FECHA

DIA

MES

AÑO

2 Marzo 1990

- * Favor de llenar por triplicado con letra de molde
- * Entregar dos ejemplares de la tesis en la biblioteca central-UNAM
- * Exigir que le sellen y le firmen las dos copias

ACUSE DE RECIBIDO DE EJEMPLARES DE TESIS EN LA BIBLIOTECA CENTRAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

MARIA CONCEPCION GUEVARA RODRIGUEZ

NOMBRE DE LA TESIS O SEMINARIO

"LA ORIENTACION A PROFESORES DE EDUCACION PREESCOLAR A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES ESCOLARES PARA LA PRESERVACION DE LA SALUD ENFOCADA A NIÑOS DE 3 A 5 AÑOS"

ACUSE DE RECIBO
SELLO Y FIRMA DE
LA BIBLIOTECA'

ESCUELA O UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CARRERA

LICENCIATURA EN PEDAGOGIA

ENTREGO
DOS EJEMPLARES
DE TESIS EN
BIBLIOTECA
CENTRAL

FECHA

DIA

2

MES

MARZO

AÑO

1990

- * Favor de llenar por triplicado con letra de molde
- * Entregar dos ejemplares de la tesis en la biblioteca central-UNAM
- * Exigir que le sellen y le firmen las dos copias

las obras musicales con letra.

El derecho de ejecución, se puede definir como el derecho que tiene el autor de explotar económicamente, por sí o por tercero una obra musical, interpretándola o ejecutándola públicamente. Pudiendo ser esta ejecución o interpretación en vivo, o sea, ante un público; o bien, por medio de fonogramas o transmisiones de radio o televisión.

- DERECHO DE REPRESENTACION

Este derecho se encuentra muy relacionado con el anterior y se le denomina también, derecho de comunicación al público. Se refiere específicamente a la representación o ejecución pública de una obra; es decir, que se ofrece a un grupo abierto, no restringido de espectadores, ajenos a la familia, amigos o conocidos (representaciones domésticas). Estas obras pueden ser dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas, cinematográficas o folklóricas. Pudiendo ser representadas en vivo, o indirectamente transmitidas por radio, televisión, etc. Caso en el cual, los autores y aún los intérpretes, como se verá en el capítulo IV, tendrán el derecho de exigir el pago correspondiente, de acuerdo a la Ley, por la explotación de la obra.

Para el caso de uso posterior de dichas representaciones o ejecuciones, tendrán que hacerse previo consentimiento del

autor, intérprete o ejecutante, siempre con la retribución correspondiente.

- DERECHO DE EXHIBICION

Es el derecho que tiene el autor, de obtener una remuneración, por la exhibición del original de su obra o de la reproducción de ésta.

Este derecho se otorga a los autores de obras escultóricas, pictóricas, fotogríficas, quien autorizard la exposición de sus obras. Y la exhibición de éstas, está condicionada a la autorización por parte del titular del derecho de autor.

- DERECHO DE ADAPTACION

Se entiende por adaptación toda aquella "modificación de una obra preexistente"⁽¹⁰⁾. Esta modificación puede ser un arreglo, compendio, ampliación, traducción, compilación o cualquier transformación por la cual varie el género de una obra o se cree una nueva versión de la misma.

Para realizar cualquier arreglo, compendio, ampliación, traducción, adaptación, compilación o transformación, es necesario tener la autorización del autor de la obra.

- CUALQUIER OTRO TIPO DE UTILIZACION PUBLICA

Dentro de nuestro estudio, la primera dificultad a la cual

debemos enfrentarnos, es aquella que surge con respecto a las diferencias que existen en la explotación de diversas obras de acuerdo a su naturaleza, ya que no toda obra es susceptible de publicarse, reproducirse, transformarse, elaborarse o colocarse en el comercio inclusive, de la misma manera. Y aunado a esto, encontramos una acelerada producción de tecnología en cuanto a que ha facilitado la reproducción y la comunicación de obras, por lo que resulta necesario dejar abierto lo que algunos profesores de la facultad han denominado "el cajón del sastre", en el que entra todo aquello que no se encuentra protegido específicamente dentro de la Ley. En principio, el dejar abierta esta posibilidad me parece buena, ya que cada vez que aparece una nueva manera de dar a conocer las obras, cabe también la posibilidad de que por no existir una protección específica dentro de la legislación, se produzca una violación a los derechos de los autores, muy común en nuestros días, ya que la exageración del uso de este apartado produce una desprotección total al derecho de los autores, por no existir formas específicas de protección. Por lo que resulta recomendable, utilizar este punto solo en principio pero no indefinidamente, como ha sucedido en las obras de cómputo, que han sido un manjar muy apetecible para quienes se dedican a la piratería de obras(49).

49) Este conocido problema es tema del capítulo III.

V. - MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor, cuenta con cinco modalidades a saber:

- 1) Derecho de arena;
- 2) Derecho de reprografía;
- 3) Derecho de plusvalía;
- 4) Derecho de préstamo y
- 5) Dominio Público Pagante.

A continuación, explicaré cada una de estas modalidades, ya que cada una de ellas, como se verá en este estudio, representan una forma de protección de los derechos de autor.

1. - Derecho de arena.

Se ha definido como el derecho de protección a la propia imagen.⁵⁰⁾

Este derecho, lo encontramos comprendido en el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos de Autor; en la que se nos habla de que para la publicación del retrato de una persona, con fines de lucro, solo podrá hacerse, previa la autorización de la misma, de su representante, causahabiente o de sus herederos, en caso de muerte.

En este artículo, podemos advertir, que si esta publicación se hace con fines educativos, científicos,

50) Apuntes tomados en la Cátedra que imparte el Lic. David Rangel Medina, en la materia de Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, durante el período 88/1.

culturales o de interés general, ésta podrá hacerse libremente, señalando la fuente o el nombre del autor de la misma.

2. - Derecho de reprografía.

Cabe afirmar que este derecho es una limitación al derecho de autor, ya que con esta, se está dando la facultad a cualquier persona, de poder reproducir una obra, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) que no tenga fines lucrativos.
- b) que el libro se encuentre agotado,
- c) que solo se reproduzca una parte del libro.
- d) que sea con fines didácticos.
- e) que los ejemplares sean distribuidos al costo.

Cabe agregar que la utilización personal de una obra, es libre.

3. - Derecho de Plusvalía.

Otra denominación que se le ha dado a nivel internacional, es Droit de suite o derecho de seguimiento; según el cual, deberá cubrirse al autor o a sus herederos una cuota por cada vez que el ejemplar original de su obra sea transmitida por venta, dentro del plazo de protección.

La regla general es que si existe una ventaja económica,

51) O. M. P. I., obra citada; pag. 181.

por la venta de un cuadro, el vendedor, deberá pagar un porcentaje sobre lo ganado.

Existen dos hipótesis a saber, dentro del derecho internacional:

a) Países como Alemania, Francia, Bélgica, Estados Unidos, Uruguay y Brasil, pagan una cuota al autor de una obra, en el caso de que realmente existiese una plusvalía.

b) Existen países en donde no importa si en el traslado de dominio se obtuvo o no una plusvalía, por cada vez que exista este traslado de dominio, se generará un porcentaje para el autor sobre el monto.

Dentro de nuestra legislación, no existe disposición al respecto, sin embargo, este derecho se rige por el Convenio de Berna, el cual se encuentra firmado por México⁵²⁾, que en su artículo 14 bis -1) dispone que "en lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor". Por lo que se puede considerar que en México, es factible que se dé este derecho de plusvalía.

52) Esta Convención es de observancia general, dentro de territorio nacional, por decreto de 28 de noviembre de 1968.

4. - Derecho de préstamo.

Se ha denominado internacionalmente *Droit de pret Public* y países como Inglaterra, Alemania, Estados Unidos, Brasil, Holanda, Suecia, Dinamarca y Finlandia, contienen dentro de sus leyes la regulación del préstamo de obras en bibliotecas al público, a cambio de una cantidad, de la que se le participa al autor una porción de éstos. En principio solo se aplico a obras literarias, pero en la actualidad se aplica también a fonogramas y audiovisuales.

5. - Dominio Público Pagante.

Por dominio público se entenderá como aquel conjunto de obras que pueden ser utilizados por cualquier persona, sin que exista una autorización de por medio. Una obra puede caer dentro del dominio público:

10. - Por expiración de los plazos previstos por la Ley, para ejercer los derechos pecuniarios del autor.

20. - Por no existir un instrumento que garantice, dentro de un país la protección de obras extranjeras.

El dominio público pagante, se da cuando para la utilización de una obra que se encuentre dentro del dominio público, el usuario tenga que pagar a una autoridad competente, una determinada cantidad en proporción con las remuneraciones obtenidas por la utilización de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

SUMARIO. - I. - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA. 1. - DE LA ANTIQUEDAD AL SIGLO XV. a) GRECIA Y ROMA. b) EDAD MEDIA. 2. - DESDE EL SIGLO XV AL ESTATUTO DE LA REYNA ANA. 3. - DEL ESTATUTO DE LA REYNA ANA A LA ACTUALIDAD. a) INGLATERRA. b) FRANCIA. c) ESTADOS UNIDOS. d) ALEMANIA. e) PRUSIA. f) DINAMARCA Y NORUEGA. g) ANTECEDENTES DE CONVENCIONES INTERNACIONALES. II. - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA. 1. - EPOCA COLONIAL. 2. - DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846. 3. - CODIGO CIVIL DE 1870. 4. - CODIGO CIVIL DE 1884. 5. - CONSTITUCION POLITICA DE 1917. 6. - CODIGO CIVIL DE 1928. 7. - REGLAMENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 1929. 8. - LEY DE 1947. 9. - LEY DE 1956. 10. - LEY DE 1963.

I. - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

Se puede afirmar que la actividad creativa del hombre, comenzó desde la misma existencia de éste en la tierra. Como base de esta afirmación, encontramos gran cantidad de obras,

como son los monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, escultóricas, de cerámica, manuscritos, etc., por los cuales conocemos detalles del mundo antiguo.

No se puede dar una fecha exacta del surgimiento de los derechos de autor, pero existen varias teorías al respecto. La más destacada de ellas, es la que afirma que la legislación sobre derechos de autor se remonta a la época de la invención de la imprenta, pero esta afirmación resulta ilógica, puesto que antes de su aparición existían ya ciertos indicios de protección a las creaciones humanas; por otra parte, quienes hacen tal afirmación, parecen no tomar en cuenta que esta técnica existió con anterioridad en China y Corea.

Para el estudio de este tema, lo dividiremos en:

1. - De la antigüedad al siglo XV.
2. - Desde el siglo XV al Estatuto de la Reyna Ana.
3. - Del estatuto de la Reyna Ana a la actualidad.

1. - De la antigüedad al siglo XV.

Existe la hipótesis entre los etnólogos, de que desde períodos muy remotos, en la historia de la humanidad ya existía noción del significado del término propiedad literaria.

a) Grecia y Roma.

En Grecia y Roma, el plagio se condenaba por deshonesto y los griegos sancionaban la piratería literaria.

En esta época, surge el Mecenasgoui, que permitió que se diera gran auge a la actividad creativa. Basados en esta Institución, muchos juristas han afirmado que existía ya un reconocimiento al derecho moral del autor, sin embargo, estudiando más a fondo, podemos darnos cuenta de que se reconocía más allá del corpus mechanicum. Se afirmó, en principio, que si un pintor materializaba su creación sobre un lienzo ajeno, la propiedad sobre ésta era del dueño del lienzo, pero ya en el tiempo de Gayo, se afirmó lo contrario.

En Roma encontramos en el Digesto, Libro XLI, Título 65 y Libro XLVIII, Título 2, que se castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se castigaba el robo común, por lo que se puede deducir que la propiedad que tenía un autor, sobre su manuscrito, era una propiedad especial y distinta de cualquier otra.

Los autores en Roma, se encontraban conscientes de que la utilización de una obra, ponía en juego derechos morales e inclusive, sus manuscritos, eran fuente de lucro, por lo que se puede concluir, que la noción de derecho de autor, muy lejos de lo que muchos afirman, ha existido desde tiempos muy remotos y que inclusive, quizá en forma velada, encontramos indicios considerables, de legislación en la materia.

1) Este término surge del nombre de Cayo Clinio Mecenas, Ministro de Augusto, quien protegía a los creadores intelectuales.

b) Edad Media.

Anterior a la invención de Gutenberg, las obras se regían por el derecho de propiedad. El autor de una obra, era el propietario de esta, como si se tratara de una propiedad material. Cabe hacer notar, que la reproducción de una obra era extremadamente difícil, ya que, por ejemplo, los manuscritos, tenían que ser reproducidos a mano, lo que limitaba los ejemplares de las obras, por lo que la utilización futura de una creación, no perjudicaba los derechos patrimoniales del autor, mientras que por lo que se refiere a la imitación de esculturas y cuadros, o el plagio de éstos, era condenado severamente por la opinión pública.

2. — Desde el siglo XV al Estatuto de la Reyna Ana.

Anterior a la invención de la Imprenta, encontramos varios intentos, de lo que se denominó escritura artificial. Siendo aproximadamente para el año de 1455, en que el alemán Juan Gutenberg de Maguncia, perfecciona la imprenta, iniciándose así una nueva era en el quehacer intelectual, principalmente, en cuanto a obras literarias se refiere, comenzando así, la transformación del concepto de libro (2).

2) Pijoan, José; Historia del Mundo; Tomo VII; Salvat Editores de México, S. A.; México 1970; pag 187.

TRANSFORMACION DEL CONCEPTO DE LIBRO.

Del libro-joya
(Edad Media)

al libro útil
(Edad Moderna)

El material

El material básico es pergamino, escaso y de elevado costo.

Material barato y abundante, de fácil fabricación: el papel.

La técnica

La reproducción del texto es muy lenta. Cada ejemplar se copia e ilustra a mano con gran riqueza

Difusión de la imprenta: reproducción de muchos ejemplares de una sola vez.

Organización del trabajo

Pequeños talleres scriptoria, en los que se concibe su labor como un arte. Cada libro es una pieza única; - cada copista, un artista.

La edición se presenta como una empresa capitalista: división y especialización del trabajo, reproducción en serie, útiles mecanismos.

LIBRO JOYA

Muy caro por su costo, por el tiempo empleado, por su valor artístico. Difusión limitada a centros culturales: monasterios, - universidades. No llega al público.

LIBRO UTIL

De poco costo, existencia de muchos ejemplares. Difusión rápida entre el gran público; se fundan - bibliotecas privadas.

La aparición de la imprenta trajo como principales efectos:

10. - Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.

20. - Las obras impresas se convierten en objeto de consumo y tienen la posibilidad de proporcionar beneficios económicos a los autores e impresores.

30. - La facilidad para la multiplicación de obras trae como segunda consecuencia la fácil publicación de ediciones piratas³⁾ de los libros publicados, cada vez más común en nuestros días.

Es a partir de esta época que los legisladores o los reyes comienzan a dar concesiones para la impresión de manuscritos antiguos y posteriormente, de autores contemporáneos. Se afirma que fue hacia 1470, cuando fueron conferidos los primeros privilegios a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios de explotación. Como ejemplos se pueden citar:

-El Senado de Venecia concedió al impresor Aldo, el privilegio de imprimir la obras de Aristóteles.

-Luis XII, concedió al editor Veraerd, el privilegio de publicar las Epístolas de San Pablo y San Bruno.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli⁴⁾, definen al

3) O. M. P. I; obra citada; pag. 187.

4) Obón León, J. Ramón; Los Derechos de Autor en México; Premio BMI. Consejo Panamericano. Buenos Aires, 1974. Pag. 20.

privilegio como un permiso especial que el rey, en uso de sus poderes confiere al autor o al editor de una obra, para explotarla con exclusividad bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo. Afirman que el privilegio no es un reconocimiento de un derecho preexistente, sino que concede un derecho, pero no de propiedad intelectual, como se conoce en la actualidad, sino que solo un derecho de explotación de la obra, mediante su publicación y venta.

Este sistema de privilegios fué usado por parte de las autoridades para control y censura de las obras, por lo que el moviil era meramente político. Así pues, a finales del siglo XV y hasta el siglo XVII, encontramos como principal característica de la imprenta, la constante promulgación de diversos decretos y leyes de concesión de derechos exclusivos.

Así como la imprenta trajo un gran avance en la historia de la humanidad, también aumentó los riesgos de los llamados librereros, que eran personas dedicadas a actividades relacionadas con la difusión de obras escritas, es decir, con la impresión, publicación y venta de obras, quienes comenzaron a encontrar competencia, muchas veces, debida a especuladores de libros, quienes imprimían libros ya publicados, surgiendo así, con la consolidación de la actividad editorial, la tan ya conocida piratería de obras .

3. - Del Estatuto de la Reyna Ana a la actualidad.

Este estudio, lo dividiré por países, debido a que no en todos, se protegió igual el derecho de autor.

a) Inglaterra

La influencia de las doctrinas liberales, encabezadas por John Locke, trajo como consecuencia el surgimiento de ideas liberales y el reemplazo de la monarquía de derecho divino, por el régimen parlamentario. Una de las consecuencias de este cambio de ideología fué el hecho de que se redujeran considerablemente las restricciones que existían, en cuanto a la imprenta se refiere. Pero esto trajo como resultado que se derrumbara el sistema de monopolios de impresión, por lo que los libreros y editores comenzaron a defender sus privilegios invocando la teoría de la propiedad intelectual.

La compañía denominada Stationers Company, fué la primera en solicitar que se estableciera algún tipo de protección a la propiedad intelectual; presentándose así, el 2 de enero de 1709, ante la Cámara de los Comunes un proyecto de ley, para fomentar el saber, en el que se le atribuía la propiedad de los ejemplares impresos a los autores o a los compradores de los mismos. Este proyecto se transformó en la Ley de 10 de abril de 1710, mejor conocido como el Estatuto de la Reina Ana que fué la primera ley de derechos de autor, con el concepto actual del mismo, que reconocía además, la existencia de un derecho

individual de protección sobre una obra impresa.

Lo más sobresaliente de este estatuto fué la protección dada a los autores, en cuanto a que:

10. - Los autores tenían el derecho de imprimir sus obras, ya impresas con anterioridad, durante 21 años, contados desde la fecha de la promulgación del estatuto.

20. - En el caso de obras inéditas, el plazo de los derechos de autor, era de 14 años, renovables por otro término igual, a solicitud del propio autor.

Esta protección conferida a los autores estaba provista de ciertas formalidades, tales como:

1a. - Que el autor debía inscribir sus obras con su propio nombre y

2a. - Debía depositar en ese mismo acto 9 ejemplares.

La protección del mencionado estatuto, solo se refirió a libros, por lo que éste, no proporcionaba suficientes prerrogativas, no solo a los demás artistas, sino que a los mismos autores de éstos, a quienes solo otorgaba el derecho de imprimir y distribuir su obra.

Tiempo después, se engendra un movimiento encabezado por el artista sditro inglés William Hogart, en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores, que trajo como consecuencia, la promulgación de la Ley de Grabadores de 1735.

b) Francia.

El sistema de privilegios, se vió sustituido poco a poco por el concepto de propiedad literaria. Siendo así, que para 1777 el Rey Luis XVI, dicta seis decretos, en los que se sentaron nuevas bases para la impresión y la edición; entre las que destacaban el reconocimiento del derecho de los autores a publicar y vender sus obras.

Para 1789, la Asamblea Constituyente, suprimió todos los fueros individuales, suprimiéndose de igual manera, los de los autores y editores. Siendo solo hasta después de terminada la Revolución Francesa, que se reconocieron los derechos de los autores, ya no mediante concesiones por parte de las autoridades, sino, con arreglo al orden natural, es decir, el que se deriva de la sola creación intelectual.

Se conocen dos decretos, el de 1791, que sancionó el derecho de ejecución y representación y, el de 1793 que confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción.

c) Estados Unidos.

En varios de los Estados de la Unión Americana, encontramos leyes sobre derechos de autor, que precedieron a la Revolución Francesa y otras posteriores a la emancipación. Estas leyes, se afirma, que se usaron para justificar las formas específicas de protección de obras, considerada como la más sagrada forma de propiedad.

La Ley del 17 de marzo de 1789, promulgada en el estado de Massachusetts, disponía que no existía forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo, como la que resulta de la labor de su intelecto.

La Constitución de los Estados Unidos facultó al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados.

La primera Ley sobre derechos de autor, fué la promulgada en 1790, que consagró la protección de los libros, mapas y cartas marítimas, ampliándose así el significado de la palabra escritos, usada por la Constitución. Con el tiempo, esta protección se ha ido ampliando a representaciones dramáticas, fotografías, obras musicales, etc.

d) Alemania.

Se tiene conocimiento de un precepto sajón de 1686, que reconoció el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores, se encontrarían protegidas de la piratería. Para 1690, aparecen las primeras referencias sobre derecho autorial, así como el principio de que cada cual debe respetar lo ajeno. Siendo que para el siglo XVIII surgen las primeras nociones de lo que se conoce como propiedad literaria.

e) Prusia.

En el Código Civil de Prusia de 1794, encontramos dentro de su contenido, que cuando un súbdito del Rey había adquirido el derecho de edición, nadie podía infringir sus derechos, sobre el libro del que se tratara. La primera ley que se promulga de la materia, es la de 1837.

f) Dinamarca y Noruega.

En estos países encontramos un decreto, que estuvo vigente de 1741 a 1814, que confirmó el derecho de propiedad de carácter perpétuo al autor y a sus herederos sobre la obra.

g) Antecedentes de Convenciones Internacionales.

En principio, como nos podemos dar cuenta, existe solo una protección a nivel local, pero conforme fué pasando el tiempo, y los adelantos de la tecnología hicieron progresar los medios de comunicación, se hizo necesaria una protección a nivel internacional.

Se tiene noticia que desde 1827, se firman tratados de reciprocidad. En adelante, mencionaré brevemente, cada uno de los tratados que se vienen dando desde entonces:

- Francia y Holanda firman un tratado de reciprocidad en 1840.

- Francia y Piamonte, 1843.

- Para 1886, se realiza la Conferencia Mundial, esto a raíz de las gestiones de la Asociación Literaria y Artística

Internacional, fundada en 1878. Creandose así, una Unión Universal de Naciones para la Protección de las obras literarias y artísticas; surgiendo de ésta, la Convención de Berna o Unión del Copyright, revisada en Berlín 1908, Roma 1928, Bruselas 1948 y Estocolmo 1967.

- Primer Congreso Sudamericano del Derecho Internacional Privado, Montevideo 1889. Tratado de Propiedad Literaria y Artística.

- II Conferencia Internacional Americana, México 1901. Convención sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas.

- IV Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires 1910. Convención sobre Patentes, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas y Propiedad Literaria y Artística.

- V Conferencia Internacional Americana, La Habana 1928. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.

- Segundo Congreso Sudamericano del Derecho Internacional Privado, Montevideo 1939. Tratado sobre Propiedad Intelectual.

- Conferencia Interamericana de Expertos en Derecho de Autor, Washington D.C. 1946. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

- Convención Universal de Ginebra de 1952.

Estos son algunos de los antecedentes que se tienen de convenciones a nivel internacional. Este tema, será tratado con posterioridad dentro del tercer capítulo del presente trabajo.

11. - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El estudio de este tema, se puede dividir en:

1. - *Epoca Colonial;*
2. - *Decreto sobre propiedad literaria de 1846;*
3. - *Código Civil de 1870;*
4. - *Código Civil de 1884;*
5. - *Constitución Política de 1917;*
6. - *Código Civil de 1928;*
7. - *Reglamento de 17 de octubre de 1939;*
8. - *Ley de 1947;*
9. - *Ley de 1956 y,*
10. - *Ley de 1963.*

A continuación, hago mención de los puntos más sobresalientes de cada una de las leyes a que hago referencia, ya que estas son un punto clave en el estudio de la materia,

1. - *Epoca Colonial.*

Anterior a la Colonia, de acuerdo con los estudiosos de la materia, no encontramos antecedentes referentes a la protección del derecho de autor y aún dentro del período colonial, no se han encontrado datos exactos al respecto, por lo que en este punto no entraré propiamente en materia,

Es definitivo que toda nuestra legislación, se encuentra

basada en la legislación española, por lo que resulta conveniente estudiarlas. Se pueden citar como antecedentes, la Recopilación de Leyes de Indias, publicadas en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de marzo de 1680, que suplió a las denominadas Leyes del Toro.

En las Ordenes Reales de marzo de 1763, 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1778; así como la cédula de 9 de julio de 1778, se reconoce plenamente al autor como tal, y se instituye que los derechos de este pueden ser transmitidos mortis causa. Sin embargo, no es sino hasta el Decreto de las Cortes de Cadiz, vigentes en México desde 1813, hasta 1846; que se ve debidamente reglamentado el derecho de autor.

Cabe hacer notar, que en nuestra Constitución de 1824, ya encontramos en su artículo 50, fracción 1, dentro de las facultades exclusivas del Congreso, el asegurar por tiempo limitado el derecho de los autores(1).

5) Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

1. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados.

2. - Decreto sobre propiedad literaria de 1846.

Fue expedido por Don José Mariano Salas. Este decreto tenia como principales puntos:

1o. - Denomina propiedad literaria al derecho de autor.

2o. - Este derecho se refiere exclusivamente al derecho de publicación.

3o. - La duración, toda la vida del autor y 30 años después de su muerte.

4o. - Contempla el derecho de los traductores y anotadores sobre sus obras.

5o. - El editor quedaba protegido por este derecho durante el tiempo que durara la publicación de la obra y un año después.

6o. - No hace distinción en cuanto a protección de obras de mexicanos y extranjeros residentes en México.

7o. - Prevee la autorización, del autor, para la ejecución de obras dramáticas.

8o. - Protege la propiedad literaria de publicaciones periódicas.

9o. - Protege las publicaciones de las oficinas federales, por 5 años.

10o. - Las obras publicadas por alguna corporación quedaban protegidas por 10 años.

11o. - Se protegieron también los originales de las obras de

pintores, músicos, grabadores y escultores, por 10 años.

3. - Código Civil de 1870.

Este Código incluyó en el Libro II, Título Octavo, en diversos capítulos todo lo referente a nuestra materia, los puntos más importantes de este Código son:

10. - Hace una diferenciación dentro de su contenido en cuanto a protección de obras literarias, dramáticas y artísticas se refiere.

20. - Reconoce como derechos de la propiedad literaria, el derecho de publicar y reproducir las obras originales.

30. - Este derecho se extendía a lecciones orales y escritas, discursos, alegatos, obras manuscritas, cartas particulares, obras periódicas, leyes y disposiciones gubernamentales.

40. - La protección duraba toda la vida del autor y era transmisible después de su muerte.

50. - Da la posibilidad de ceder los derechos de los autores mediante medios legales.

60. - Protege los derechos sobre obras póstumas, anónimas y seudónimas.

70. - Regula la protección de los derechos de los coautores.

80. - Regula el derecho que tiene el autor para dar autorización o negarla, para traducir, reproducir, compilar o

hacer un extracto de su obra.

90.- Da a los autores dramáticos el derecho de la representación de su obra, regulando este derecho.

100.- Este derecho tenía como término, toda la vida del autor y 30 años después de su muerte.

110.- Hace referencia al denominado dominio público.

120.- Regula dentro de lo que llama propiedad artística el derecho de reproducción de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, los planos, dibujos y diseños; así como los trabajos de arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos, escultores, músicos, calígrafos.

130.- Hace referencia a algunos derechos conexos.

4.- Código Civil de 1884.

Al igual que el Código de 1870, el derecho de autor, se regula dentro del Libro II, Título Octavo, y de hecho, el contenido de ambos códigos es similar, el punto más importante de este Código, a diferencia del de 1870, radica en que da especial importancia al derecho moral del autor, en cuanto que toma como elemento importantísimo, el consentimiento del autor, para cualquier publicación, reproducción, ejecución o modificación que se haga a su obra.

También se penaliza la omisión del nombre del autor o traductor.

5. - Constitución Política de 1917.

La Constitución de 1917, considera los derechos de los autores, un privilegio que la Ley les otorga por su creación intelectual; siendo así, que el primer párrafo del artículo 28, señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Cabe hacer notar, que el hablar de privilegios, nos puede llevar a la confusión de creer que la propia Carta Magna, está violando los principios fundamentales que ésta sustenta, ya que en su propio artículo 13, prohíbe cualquier clase de fueros, por lo que desde mi punto de vista, sería más correcto, hablar de atribuciones, como cualidades propias del autor.

6. - Código Civil de 1928.

Este Código, tiene como principales puntos:

10. - La única manera de obtener la protección, era mediante el registro.

20. - Protección lecciones orales o escritas, discursos públicos y alegatos ante tribunales; producciones fonéticas de obras literarias y musicales; artículos de periódicos; cartas

privadas; obras manuscritas; obras teatrales; escenarios y argumentos de películas; nombres o cabezas de periódicos; las noticias telegráficas o por correspondencia transmitidas a periódicos, etc.

30. - El autor tenía la facultad de publicar su obra con exclusividad durante 30 años. Si se trataba de obras teatrales o musicales, el autor tenía además la oportunidad de representar o ejecutar sus obras por 20 años.

40. - Se reconocieron los derechos de los ejecutantes.

50. - Se protege a los coautores de una obra.

60. - Se protegen las obras póstumas, anónimas o seudónimas.

70. - Se protegen algunos de los derechos morales del autor, tales como el derecho de retirar la obra de circulación o el de dar o no su consentimiento para lo relacionado con su obra.

7. - Reglamento de 17 de octubre de 1939.

Anterior a este reglamento, encontramos el Reglamento para el Registro de obras artísticas de 5 de marzo de 1934, en el que se daban las bases para el registro de las obras protegidas en el Código Civil de 1928, excepto de aquellas obras que atacaran la moral, la vida privada, los derechos de tercero; provocaran un delito o perturbaran el orden o la paz pública, las que hubieren sido materia de registro como nombre, aviso o marca comercial o industrial; las que hubieren sido materia de

una patente de invención, de perfeccionamiento, modelo o dibujo industrial y las que se encontraran dentro del dominio público. Así como también si se tratara de simples denominaciones o título sin contenido alguno.

Por lo que respecta al reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 17 de octubre de 1939, resulta ser de gran importancia, pues reglamenta más a fondo los llamados derechos conexos, en cuanto a ejecución pública se refiere.

B. - Ley de 1947.

Esta Ley deroga las disposiciones contenidas en el Código de 1928 y tiene como principales puntos:

10. - Otorga la protección, por la simple creación de la obra, sin necesidad de registro.

20. - Es por primera vez que se usa la denominación de derechos de autor, como la protección legal de los creadores de obras intelectuales.

30. - Se comprenden entre las obras literarias, científicas o artísticas protegidas por esta ley: libros y folletos de toda clase, conferencias, discursos, lecciones, sermones y cualquiera otra de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreografías y las pantomímicas, siempre que esta sea fijada por escrito; las composiciones

musicales con o sin letra; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotogrdficas y cinematogrdficas; las esferas astronómicas o geogrdficas; los mapas, planos croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia, y en general, toda producción, literaria, científica, didáctica o artística adaptada para ser publicada o reproducida.

40. - Las obras que solo pudieran tener únicamente aplicación industrial, no se protegían.

50. - La protección duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte.

9. - Ley de 1956.

Esta Ley corrigió los defectos legislativos que la anterior ley, sobre todo en cuanto a términos para el cumplimiento de obligaciones y sanciones a infracciones de la propia ley, por lo que no me detendré en su estudio.

10. - Ley de 1963.

Esta ley es la que continúa vigente en la actualidad, por lo que su examen, en cuanto a protección de obras se refiere, se hará en el capítulo tercero. Solo resulta importante hacer notar, que en bastantes puntos, esta ley es anticuada y deben

promoverse ante los legisladores, gestiones que busquen adecuarla a la época actual.

CAPITULO TERCERO

OBRAS PROTEGIDAS EN LA ACTUALIDAD

- SUMARIO.** — I. — OBRAS PROTEGIDAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.
1. — ¿QUE SE BUSCA PROTEGER CON LA LEY?
 2. — REQUISITOS PARA LA PROTECCION DE OBRAS.
 3. — OBRAS PROTEGIDAS.
 4. — DURACION DE LA PROTECCION.
 5. — LIMITACIONES DE LA PROTECCION.
- II. — OBRAS PROTEGIDAS EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES.
1. — CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.
 2. — CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
 3. — CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.
 4. — CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIO-DIFUSION.
 5. — CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.
 6. — CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.
 7. — CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.
- III. — OBRAS PROTEGIDAS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.
1. — ESTADOS UNIDOS.
 2. — UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.
 3. — TUNEZ.
 - IV. — OBRAS NO PROTEGIDAS.

I. — OBRAS PROTEGIDAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Este capitulo resulta ser la parte medular de mi trabajo,

y tiene como objetivo primordial estudiar a fondo cada una de las obras que pueden ser protegidas, de acuerdo no solo a la legislación mexicana, sino también tomando en consideración tres legislaciones extranjeras, que consideré claves, para el desarrollo de este trabajo, ya que de acuerdo a experiencias personales, pude comprobar que no se tienen bases firmes para definir, sobre todo tratándose de registro de obras, si una obra puede ser materia de protección.

I. - ¿Qué se busca proteger con la Ley?

La ley tiene como finalidad el otorgar una doble protección:

- a) al sujeto, llamado autor y,
- b) al objeto, llamado creación intelectual u obra.

A continuación analizaré cada uno de ellos:

- a) Protección de la persona del autor.

La doctrina afirma que lo que la ley busca proteger, es la forma que la obra adquiere, es decir, la manera en que el autor concretiza sus ideas; es en sí, la manera de escribir, pintar, dibujar, componer, etc; por la cual el autor muestra su inventiva, su ingenio a la humanidad.

Sin embargo, se puede afirmar que la ley protege a la persona misma del autor, más que a su creación, ya que todo el contenido de la ley, se encuentra basado en proteger los

intereses morales y pecuniarios de aquellos que se dedican a la producción de obras, por lo que se puede afirmar que la ley busca proteger al autor y, para que esta protección se pueda dar, se protegen las creaciones del mismo.

Se consideran sujetos del derecho de autor:

1) Autor. Se entiende que es el creador de una obra, aquella persona que con su esfuerzo e ingenio, es capaz de dar a luz, una obra intelectual, original e independiente de cualquiera otra, en la que plasma su propia personalidad.

Existen en la práctica los denominados autores empleados, que pueden ser entendidos, como aquellas persona que crean una obra por virtud de un contrato de trabajo o servicio y, a los que se debe considerar dentro de la categoría de autores.

a) Colaborador de una obra. Se considera que existe colaboración cuando se une el esfuerzo de dos o más personas para la creación de una obra. El colaborador de una obra tendrá derechos sobre ésta, en la medida en que haya sido su colaboración en ésta.

3) Traductor. Es aquella persona que expresa una obra, en un idioma distinto al de la versión original. La traducción, para ser considerada como tal, debe verter de manera fiel y verdadera el contenido y estilo de la obra traducida.

Se ha concedido el derecho de autor a los traductores, como un reconocimiento al manejo creativo que hacen del idioma. Esta

protección se da siempre y cuando se tenga la autorización respectiva; una vez acreditada esta autorización, la traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin el consentimiento del traductor.

4) Editor. Se puede entender como "aquella persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos"(1).

Los derechos del editor se fijan dentro de un contrato, denominado de edición, en el que las partes podrán fijar libremente su contenido, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la ley.

5) Herederos legítimos o causahabientes. Son aquellas personas que por disposición testamentaria o por ley, adquieren los derechos del autor. Solo podrán heredarse algunos de los derechos que en vida pertenecieron al autor, es decir, quedan excluidos los derechos denominados personalísimos del autor(2).

6) Terceros que tengan derecho a la explotación temporal de la obra para fines de lucro, establecidos por la ley o por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, según la naturaleza de la obra.

1) O. M. P. I.; obra citada; pag. 208.

2) Ver Capítulo Primero de la presente tesis, en lo concerniente a derechos morales del autor.

7) *Artista intérprete o ejecutante.* Es todo aquel actor, músico, bailarín u cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame o ejecute una obra. A los artistas intérpretes o ejecutantes, se les han concedido los derechos de autor, en cuanto a que en su interpretación ponen algo de su persona, creando algo nuevo, en cuanto a que no todas las personas interpretarían (igual una misma obra.

8) *Arreglista.* Es aquella persona, que ajusta la forma de expresión de una obra musical, para fines específicos, según los requisitos de una determinada orquesta o instrumento musical, por ejemplo.

9) *Cualquiera otra persona que por ley sea titular de los derechos de autor.* Existen personas, que sin considerarse autores, propiamente dichos, tienen derechos de autor sobre una creación, como es el caso de los titulares de los derechos de una cabeza de periódico, de un personaje ficticio, los compiladores, etc.

b) *Protección al objeto, llamado obra.*

La Ley busca proteger la obra en sí, por tratarse de una creación humana; de una creación que refleja lo que el autor es, siente o piensa, en pocas palabras, porque en el fondo de esta, se encuentra algo totalmente personal de aquel ser creador. Esta protección tiene como fin el premiar el esfuerzo de aquellas personas denominadas autores.

Esta protección está condicionada a que la obra cumpla con determinados requisitos fijados por las propias leyes, ya que serán éstas las que determinan que clase de obras se protegen, los plazos o términos de la protección.

Estudiando a fondo las leyes autorales en general, se puede concluir que lo que se protege por éstas, es la obra más que al autor, quien resulta ser el beneficiario de esta protección, ya que todos los derechos del autor, sean morales o patrimoniales, derivan de la protección misma que de su obra se haga.

Farrel Cubillas señala que dos elementos indispensables tiene toda obra intelectual: el contenido y la forma de expresión.

a) El contenido de una obra, es decir, las ideas, los temas o proposiciones que se hagan durante el desarrollo de la obra, no son objetos de protección, como no lo son tampoco, los sistemas, métodos o principios utilizados por el autor para la creación de su obra.

b) Se protege, la forma de expresión concreta utilizada por un autor, entendida esta como, "la manera de decir, de escribir, de pintar o componer"⁴⁾, o sea, la manera en que un autor concretiza su producción.

3) Farrel Cubillas; obra citada; pag 62.

4) Herrera Meza; obra citada; pag. 70.

2. - *Requisitos para la protección de obras.*

En principio, se puede afirmar, que para que una obra quede protegida, no es necesario que cumpla con requisito alguno, sin embargo, se han reconocido dos aspectos, a nivel internacional necesarios para la protección de una obra:

a) Aspectos negativos, que se refieren a lo que no se exige para que una obra sea protegida. El derecho de autor, para la protección de una obra, no señala nada al respecto de la obra, en cuanto al género artístico, al modo de expresión o la calidad, propósito o destino de las obras.

b) Aspectos positivos. Es necesario que una obra tenga una objetivación perdurable y que ésta sea original.

- *Objetivación perdurable.* Es necesario que la obra quede plasmada objetivamente y de manera perdurable, para que pueda ser protegida, de acuerdo a lo establecido por la ley, la obra deberá constar por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma, de acuerdo a la naturaleza de la obra, que pueda ser reproducible o hacerse del conocimiento público por cualquier medio(s).

- *Originalidad.* Se entiende que una obra es original, cuando ésta es creación propia del autor y no una copia parcial o total de otra obra. Para que una obra se considere original, esta deberá serlo, tanto en su contenido, como en su forma de

3) Art. 7 L. F. D. A.

expresión; no en cuanto a meras ideas, información o métodos incorporados a la obra. Es importante el no confundir la novedad con la originalidad, ya que son términos distintos, ya que si se tomara como punto de partida para la protección de obras, podría afirmarse, como es el caso de las tesis profesionales, por ejemplo, que el primero que escribió sobre derechos de autor, sería el único que tendría derecho a registrar su obra, cosa que definitivamente es injustificable, ya que existen infinidad de tesis en la materia, pero con diversos enfoques, que es lo que les da la originalidad y por lo tanto, cualquier tesis es protegible.

En nuestra legislación se protegen inclusive y, con toda razón todas aquellas obras derivadas de alguna otra, en lo que tengan de originales, tales como los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y cualquiera otra transformación que pueda hacerse a una obra intelectual o artística.

Siguiendo la afirmación de que no es necesario requisito alguno para que una obra sea protegida, podemos afirmar también que dentro de nuestra legislación encontramos el principio de la "protección automática", esto es, que las obras quedan protegidas por el simple hecho de haber sido creadas, sin que

© Herrera Meza; obra citada, pag. 71.

exista formalidad alguna, como el de la inscripción, para que una obra se encuentre protegida, ya que como más adelante veremos, el registro de una obra es solo una presunción más de que aquél que la registra es el autor de la misma.

Dentro de nuestra legislación, encontramos este principio de protección automática, en su artículo 8, que a la letra dice:

Art. 8.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas. Independientemente del fin a que puedan destinarse.

El licenciado Herrera Meza, afirma que una obra quedará protegida por el solo hecho de haber sido creada, aún cuando:

- a) No sea registrada.
- b) No se haga del conocimiento del público
- c) Sea inédita.
- d) No se sepa el fin al que puede destinarse.
- e) Sea contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público.

Independientemente de:

- a) Su calidad artística.
- b) Su género.
- c) Su tema.

7) Herrera Meza; obra citada; pag. 74.

d) Su contenido.

3. - Obras protegidas.

Es común en las leyes nacionales y en las convenciones internacionales, el que se aplique el término de obras literarias, científicas y artísticas, cuando se habla de las obras protegidas en general. En el caso de México, al hablar de obras protegidas, se hace alusión al término de "obras intelectuales y artísticas"⁽⁸⁾.

Estas expresiones son generalizadas, por lo que no se pueden usar indiscriminadamente, pues puede llegarse al absurdo de negar la protección de una obra por no encontrarse debidamente determinada, por lo que muchos países, como el nuestro, han recurrido a listar las obras que pueden ser protegibles; sin embargo, estas suelen no estar completas, pues no toman en cuenta los avances de la tecnología, ni mucho menos aún, el arte popular, como es el caso de las obras de folklore nacional, por lo que resulta conveniente analizar cada una de ellas, para ver el alcance que tienen.

Cabe hacer la aclaración, que en realidad, hasta cierto punto, no se trata de un error del legislador, el hecho de que al hacer el listado, queden determinadas obras fuera de las

(8) Ver arts. 1, 7, 8, 9, 10, etc. L. F. D. A.

denominadas obras protegidas, sino que se trata más bien, de un error de aquellos que la aplican, que por su falta de criterio, dejan obras de gran valor, desprotegidas, agravando así el gran problema de la piratería de obras.

Dentro de nuestra legislación se contemplan como obras protegidas, todas aquellas obras cuyas características correspondan a las ramas¹⁰:

- a) Literarias;
- b) Científicas;
- c) Técnicas;
- d) Jurídicas;
- e) Pedagógicas;
- f) Didácticas;
- g) Musicales;
- h) De danza;
- i) Coreográficas;
- j) Pantomímicas;
- k) Pictóricas;
- l) Dibujo;
- m) Grabado;
- n) Litografía;
- ñ) Escultórica;
- o) Plásticas;

¹⁰ Art. 7 L. F. D. A.

- p) Arquitectónicas;
- q) Fotográficas;
- r) Cinematográficas;
- s) Radiofónicas;
- t) Televisivas;

Son materia de reserva:

a) El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general toda publicación o difusión periódica.

b) Los personajes ficticios, simbólicos y los humanos de caracterización.

c) Características Gráficas Originales.

d) Características de promociones publicitarias.

Se contempla también la protección de las obras derivadas(11).

- a) Arreglos;
- b) Compendios;
- c) Traducciones;
- d) Adaptaciones;
- e) Compilaciones;
- f) Concordancias;
- g) Interpretaciones;

10) Arts. 24, 25 y 26 L. F. D. A.

11) Art. 9 y 21 último párrafo L. F. D. A.

- h) Estudios comparativos;
- i) Anotaciones;
- j) Comentarios.

A continuación, haré una explicación detallada de cada una de las obras, ya que considero de gran utilidad la explicación del listado de las mismas, para una mejor comprensión de lo que cada término abarca.

a) Literarias. Se entiende por tales, todas aquellas obras escritas originales, que contienen por sí, un gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido.

b) Científicas. Obra científica es toda aquella obra que trata un problema de manera adaptada a los requisitos del método científico. De una manera más general, dentro de los derechos de autor, se considera obra científica toda aquella obra que no entre dentro del campo de las obras artísticas, propiamente dichas, por ejemplo, los libros de referencia, los escritos de divulgación científica, o las guías prácticas. Cabe hacer la aclaración que dentro de las obras científicas protegidas, no se encuentran protegidas las invenciones científicas, los descubrimientos, el trabajo de invención, ya que para esto, se cuenta con las denominadas "patentes de invención"⁽¹²⁾ o bien, los "certificados de invención"⁽¹³⁾.

b) *Técnicas.* Es toda aquella obra que explica el como realizar determinada actividad dentro del campo del saber. Es aquella que describe, paso a paso, cómo ha de realizarse determinada actividad, por ejemplo, los recetarios de cocina.

d) *Jurídicas.* Se encuadran dentro de esta categoría todo tipo de obras jurídicas, es decir, referentes al derecho; pero este apartado, más que referirse a las obras particulares, suele enfocarse a las que contienen textos de orden legislativo, administrativo o judicial, por ejemplo, los estatutos, sentencias de tribunales, reglamento de órganos administrativos, etc. Las cuales, por su naturaleza, tienen una protección restringida, de acuerdo con nuestra Ley(4).

e) *Pedagógicas.* Son todas aquellas obras referentes a la la educación.

12) Patente de invención. Es el documento otorgado por la administración pública, para hacer constar el derecho exclusivo, para la explotación de un invento, que se confiere al creador de éste.

13) Es el documento que se otorga para proteger un invento en la industria, solo a determinados inventos, que por su naturaleza, tienen que ver con el interés social, la política del Estado, energía nuclear, defensa del país. Por lo que se exceptúan de la protección que otorga la patente de invención.

14) Art. 21. La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero solo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse las fuentes oficiales.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales, podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apagarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

f) Didácticas. Son todas aquellas obras referentes a la enseñanza, en forma práctica, más técnica que las obras pedagógicas.

g) Musicales. Son todas aquellas obras que abarcan toda clase de combinaciones de sonidos, composiciones, con o sin letra, para su ejecución por instrumentos musicales y/o voz humana. Estas pueden ser presentadas en forma escrita o en grabaciones.

h) Danza. Se entiende como una combinación de baile y música. Esta puede ser de diversos tipos, desde ceremonial, hasta la folklórica.

i) Coreográficas. Estas son una composición de movimientos para fines de danza escénica, o cualquiera otra sucesión configurada de ademanes, creadas generalmente para acompañar musicales.

j) Pantomímica. Se entiende como la "representación de una composición que expresa emociones o una acción dramática mediante ademanes, posturas y mímicas, sin palabras"¹⁵.

k) Pictóricas. Es toda aquella obra creada en líneas y colores sobre una superficie, mediante la aplicación de colorantes.

l) Dibujo. Es una "obra artística en la que todo tipo de

15) O. M. P. I.; obra citada; pag. 80.

16) O. M. P. I.; obra citada; pag. 101.

objetos o elementos imaginativos se representan por medio de líneas"¹⁷⁾.

m) Grabado. Es toda aquella "obra artística creada por incisión sobre algún material, principalmente metal, madera o lino"¹⁸⁾.

n) Litografía. Es aquella "obra artística creada mediante el dibujo trazado sobre un tipo especial de piedra o metal, para hacer con tinta impresiones de ella"¹⁹⁾.

ñ) Escultórica. Es aquella "obra artística expresada en la forma de figuras tridimensionales realistas o abstractas"²⁰⁾. Los relieves o estatuas que forman parte de una obra arquitectónica se encuentran también comprendidas entre las obras escultóricas.

o) Plásticas. A nivel internacional se utiliza el nombre de obras plásticas, con referencia a la geografía, topografía, arquitectura o a las ciencias, y, se entiende por tales, las "creaciones originales en forma de material tridimensional, que sirven para diversos fines en las esferas de las actividades intelectuales"²¹⁾.

17) O. M. F. I.; obra citada; pag. 89.

18) Ibidem.; pag. 99.

19) Ibidem.; pag. 147.

20) Ibidem.; pag. 235.

21) Ibidem.; pag. 249.

p) Arquitectónicas. Es toda creación relativa a la construcción de edificios. Estas creaciones comprenden los dibujos, croquis, modelos y, el edificio o estructura arquitectónica completa.

q) Fotografías. Obras fotográficas, son aquellas que nos muestran una imagen de objetos existentes en la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz o a la radiación. Se consideran obras artísticas, tomando en cuenta la originalidad de su composición, selección o modo de captación.

r) Cinematográficas. Son aquellas que muestran una secuencia de imágenes impresas de manera sucesiva sobre un material sensible, casi siempre se encuentran acompañadas de sonido. Normalmente se protegían tan solo los filmes destinados a su proyección en pantalla. Actualmente, se entiende la protección para todo tipo de obras audiovisuales.

s) Radiofónicas. Es toda aquella "obra creada para fines de su radiodifusión sonora"⁽²²⁾.

t) Televisivas. Es toda aquella obra creada para fines de su transmisión por televisión.

Por lo que respecta a la denominada reserva, es una protección diversa a la que se da a las obras, ya que plazo es distinto y no es una protección propia del autor, sino de

²²⁾ O. M. P. I.; obra citada; pag. 210.

aquello que sea materia de la reserva. A continuación explicaré cada uno de los casos de lo que puede ser materia de reserva. Cabe agregar que para que algo sea materia de reserva, es necesario obtener el certificado de reserva de derechos respectivo.

a) El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general, toda publicación o difusión periódica. Dentro de nuestra legislación se previene la reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

Se previene expresamente que la publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

b) Los personajes ficticios, simbólicos y los humanos de caracterización. Son materia de reserva, en cuanto al uso y explotación de los mismos. Siempre y cuando se adquiriera el correspondiente certificado de reserva de derechos, que durará cinco años y empezará a contar desde la fecha de expedición del certificado, pudiéndose prorrogar por períodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos.

c) Las características gráficas originales. Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas,

los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener dicha reserva sobre las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección.

d) Características de promociones publicitarias. Se podrá obtener reserva de derechos de estas, sobre lo que tengan de original, exceptuándose de este caso, los anuncios comerciales.

Por lo que se refiere a estas dos últimas, la reserva durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos.

Dentro de la protección de obras, se comprende la protección a las obras derivadas, entendiéndose como tales, aquellas obras basadas en obras preexistentes, pero que sin embargo, poseen algo de originalidad. Esta protección se da sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle al autor de la obra original. Estas obras son:

a) Arreglos. Esto se aplica a obras musicales y se entiende como el ajuste en la forma de expresión de una obra musical, para fines específicos. Este consiste casi siempre en la reorquestación o transposición de una clave distinta.

b) Compendios. Se aplica a obras literarias en general, y un compendio es el resumen de alguna obra u obras, extrayendo de manera reducida lo más sustancial de esta.

c) Traducciones. Se entiende que una traducción es "la

expresión de obras escritas u orales en un idioma distinto del de la versión original". La traducción, como ya había mencionado con anterioridad debe verter la obra de manera fiel y verdadera en lo que respecta a su contenido y estilo.

d) Adaptaciones. Se entiende por adaptación, cualquier modificación que se haga a una obra preexistente, mediante la cual, la obra cambie de género, o bien, sin cambiar éste, se haga una nueva versión de la obra.

e) Compilaciones. Colección de obras preexistentes, sin la participación personal de los autores de las obras seleccionadas.

f) Concordancias. Se entiende por tales, toda aquella correspondencia que se haga de una obra con otra, en principio, pero también se puede entender, como el índice de vocablos contenidos en un libro, con indicación de los lugares en que se encuentran.

g) Interpretaciones. Se entienden como las explicaciones que se hagan de una obra, la representación que hace el actor de su papel o la forma en que se ejecuta una obra musical.

h) Estudios comparativos. Como su nombre lo indica, todo aquel estudio en el que se hagan exámenes de dos o más obras, para establecer similitudes o diferencias.

i) Anotaciones. Son todas aquellas notas o advertencias que se le ponen a una obra, normalmente de tipo literario.

i) Comentarios. Son todos aquellos escritos que explican o glosan una obra, toda observación o interpretación de un suceso o inclusive ciertas historias breves, reciben este calificativo.

4. - Duración de la protección.

Para poder estudiar lo referente a la duración de la protección, es conveniente tomar en cuenta determinados parámetros, como lo son:

- a) Existen limitaciones temporales al derecho de autor.
- b) Duración de la protección a los derechos patrimoniales.
- c) Duración de la protección a los derechos morales.
- d) Protección de las obras de extranjeros.
- e) Iniciación de la protección.
- f) Obras de coautores.
- g) Plazos especiales de protección.
- h) Expiración del plazo de protección.

A continuación explicaré cada uno, tomando en consideración la generalidad de las legislaciones y en especial la mexicana.

a) Existen limitaciones temporales al derecho de autor. Se tiene bien sabido que la protección de una obra, tiene como finalidad esencial el que por medio de ésta, se fomente la producción intelectual nacional. Por lo que en todos y cada uno de los países, incluyendo el nuestro, se dé protección a la

obra, por toda la vida del autor y muerto éste, determinado plazo, para que los herederos de éste disfruten de los frutos económicos de la creación, ya que es por equidad que los legisladores reconocen los derechos de aquellos dedicados a la creación de obras.

Existen limitaciones en cuanto a la duración de la protección, ya que en muchas ocasiones, por razones de tipo social, es necesario el acceso a las obras protegidas. Por lo que el derecho de autor protege los derechos morales y, en algunos casos, los derechos patrimoniales, durante un período determinado. La duración de este período y su punto de partida son diferentes de un país a otro. Por lo que respecta a los derechos patrimoniales, se protegen por toda la vida del autor y algún tiempo después de su muerte, mientras que los derechos morales, suelen considerarse perpétuos en algunas legislaciones, como es el caso de México²⁸⁾. Sin embargo, debido a que es necesario el acceso, como ya lo dije anteriormente, a algunas obras, se limita la duración de los derechos de explotación exclusiva de las obras.

b) Duración de la protección de los derechos patrimoniales.

Como ya hice mención en el capítulo primero, los derechos patrimoniales pueden resumirse en el derecho de uso y explotación de una obra, por sí o por tercero, con propósito de

28) Art. 9 L. F. D. A.

lucro(24). La duración de estos derechos será de:

- Toda la vida del autor y 50 años después de su muerte(25). Este se puede denominar como el principio general.

- Obras póstumas. Durará 50 años después de hecha la primera publicación(26).

- Obras anónimas. Durará 50 años a partir de la primera edición. Si en este lapso llegara a aparecer el nombre del autor, se aplicará el principio general establecido para todas las obras(27).

- Obra producida en coautoría. La duración se determinará por la muerte del último sobreviviente, aplicándose el principio general(28).

- Obras hechas al servicio oficial de la Federación. La protección durará 50 años, excepto si se tratara de leyes, reglamentos, circulares o demás disposiciones oficiales, caso en el cual no existe protección alguna, si ya han sido publicadas por la federación, o se ha obtenido el acuerdo de la autoridad respectiva(29).

- Obras publicadas por sociedades mercantiles o civiles, por institutos y academias y en general, por personas morales,

24) Art. 2, fracción III L. F. D. A.

25) Art. 28, fracción I. L. F. D. A.

26) Art. 28, fracción II L. F. D. A.

27) Art. 28, fracción III L. F. D. A.

28) Art. 28, fracción IV L. F. D. A.

29) Art. 28, fracción V L. F. D. A.

se concede un término de 50 años(30).

c) Duración de la protección de los derechos morales.

Los derechos morales establecidos en nuestra ley, es decir, al reconocimiento a la calidad de autor, el oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, prestigio o de la reputación del autor y todos aquellos derechos que pudieran formar parte del derecho moral, mencionados en el capítulo primero de la presente tesis, no tienen término alguno, ya que son perpétuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Por lo que no tienen límite de protección(31).

d) Protección de las obras de extranjeros.

Dentro de nuestra legislación se previene la protección de las obras de extranjeros como sigue:

- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozardn la misma protección, que sobre sus obras tienen los nacionales, es decir, que son vldidos los mismos plazos(32).

- Las obras de nacionales de un país, con el que México tenga celebrado tratado o convención sobre derechos de autor, gozardn la protección prevista en la Ley Mexicana, en lo que no

30) Art. 31 L. F. D. A.

31) Art. 3. L. F. D. A.

32) Art. 29 L. F. D. A.

sea incompatible con dicho instrumento; es decir, que si existiera un plazo fijado en cuanto a protección, éste sería aplicable, en caso contrario, será aplicable el plazo establecido por la legislación mexicana³³.

— Si se trata de nacionales de un país con el que no existe instrumento alguno, o bien, si se trata de obras publicadas en algún país con el que México no tenga celebrado convenio o tratado alguno, la obra se protegerá por 7 años a partir de su primera edición siempre que exista reciprocidad por parte de su país, para con los nacionales mexicanos.

Si después de los 7 años la obra se registra conforme a nuestra ley, gozará de protección, exceptuando en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro de éstas³⁴.

e) *Iniciación de la protección.*

Para poder definir que dice nuestra ley al respecto, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

- En vida del autor.
- Muerto el autor.
- Obra póstuma.
- Obra anónima.

Antes de comenzar dicha explicación, vale la pena hacer

³³) Art. 20 L. F. D. A.

³⁴) Art. 29 L. F. D. A.

notar que la protección de acuerdo con nuestra ley, se da desde el momento mismo de la creación, por lo que es a partir de ese momento que comienzan a contar los términos de protección en lo que a derechos pecuniarios se refiere, ya que como se dijo anteriormente, no existe plazo alguno, hablando de derecho morales.

- En vida del autor. Como ya se dijo anteriormente, la regla general, es que el plazo, comienza a contar desde el momento mismo de la creación de la obra, durando este, toda la vida del autor.

- Muerto el autor. El plazo comenzará a contarse desde el momento mismo de la muerte del autor, por 50 años. En caso de obras dadas a conocer antes de la muerte de éste.

- Obra póstuma. El plazo comenzará a contarse a partir de la primera publicación.

- Obra anónima. El plazo comienza a correr a partir de la primera publicación.

Para cualquier otro caso que pudiera existir, la regla es tomar como base la primera publicación de la obra.

f) Obras de coautores.

Para el caso específico de que la obra haya sido realizada en coautoría, se debe de tomar en cuenta:

- Si se conoce la parte que a cada uno corresponde.

- Si se desconoce la parte que a cada uno corresponde.

En el caso de que se conozca la parte que a cada uno corresponde, cada uno gozará por separado del plazo para la protección de los derechos pecuniarios que sobre su parte tiene.

Para el caso de que los autores no sepan cuál es la parte que les corresponde, la protección durará la vida del último en morir y será a partir de entonces que se computen los 50 años para los herederos de los autores.

g) Plazos especiales de protección.

Se consideran plazos especiales de protección, todos aquellos plazos, que se han mencionado a lo largo de este capítulo, distintos al principio general, es decir, los referentes a las obras anónimas, obras póstumas, obras de extranjeros, las obras de personas jurídicas, así como las establecidas por reserva de derechos.

h) Expiración del plazo de protección.

Cuando concluye el período de protección de una obra, esta pasa al dominio público, es decir, que termina la exclusividad de los derechos de explotación que sobre la obra se tenían, puede ser explotada por cualquier otra persona o corporación sin necesidad de obtener la autorización del antiguo titular y también sin necesidad de remunerarlo por tal motivo.

Para el caso de que existan derechos sobre esta obra, anteriores a que se venza el plazo, estos quedarán a salvo.

5. - Limitaciones de la protección.

Como ya se dijo con anterioridad, la Ley concilia los intereses de los autores, con los de la sociedad en general, por lo que se hace necesario limitar los derechos de éstos.

Para el estudio de este tema, tomaré en cuenta los siguientes puntos:

- a) Manera de limitar la protección.
- b) Influencia de la administración de justicia y de los intereses del estado en el derechos de autor.
- c) Papel del derecho de autor en la libre circulación de noticias.
- d) Limitaciones destinadas a fomentar la divulgación de obras.
- e) Normas del derecho de autor aplicables a las citas.
- f) Disposiciones especiales referentes a la educación.
- g) Normas especiales referentes a archivos y bibliotecas.
- h) Normas especiales referentes a las obras de carácter público.
- i) Disposiciones especiales para grabaciones efímeras.
- j) Licencias obligatorias.
- k) Otras limitaciones.

A continuación explicaré cada uno de estos puntos, haciendo referencia a nuestra Ley.

- a) Manera de limitar la protección.

Se afirma que además de las obras que han pasado a ser parte del dominio público, existen dos grandes categorías de obras que no se protegen por razones de interés público. Por un lado, los documentos oficiales o de gobierno y por otro, las noticias de actualidad.

Otra forma de restringir la protección, es el permitir la utilización de algunas obras protegidas, sin el consentimiento del autor, normalmente, sin pago de regalías. Esto, debido al fin para el cual se hace la utilización de ésta.

Estas limitaciones se dan para promover ciertos objetivos fijados en las políticas de los estados, comunicación de masas, de crítica, educación, etc.

b) Influencia de la administración de justicia y de los intereses del estado en el derecho de autor.

Dentro del derecho de autor, como dentro de cualquier conjunto de leyes, existen disposiciones que responden a los requerimientos que plantea la administración de justicia y a los intereses del estado. Es por tal motivo, que la protección del derecho de autor no se extiende a documentos oficiales, tales como leyes y reglamentos, para los que no se necesita pedir autorización, en caso de que se quiera hacer su publicación, siempre y cuando hayan sido publicados o promulgados oficialmente con anterioridad, con el único requisito de que se cite la fuente oficial.

De la misma manera, tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo con la autoridad respectivas.

c) Papel del derecho de autor en la libre circulación de noticias.

Con el fin de fomentar la libre circulación de noticias, el derecho de autor, ha limitado la protección en cuanto a las noticias del día, se refiere, las cuales podrán ser reproducidas libremente en su contenido. Por otro lado, también se limita la protección de los artículos de actualidad no reservados especialmente o en general o que hayan sido objeto de prohibición, podrán ser reproducidos libremente.

En ambos casos, deberá mencionarse expresamente la fuente o el nombre del autor.

d) Limitaciones destinadas a fomentar la divulgación de obras.

Normalmente, atienden a la necesidad que tienen los particulares, de utilizar las obras para satisfacer necesidades "personalísimas". El punto pues, radica en que existe la posibilidad de aprovechar una obra, por medio de una copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que

23) Art. 24 L. F. D. A.

sea para el uso exclusivo de quien lo haga, de ninguna manera, se acepta entonces el lucro con estas.

e) Normas del derecho de autor aplicables a las citas.

Nuestra ley no protege la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos, en crestomatías, con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

Se protege, ya que el fin para el que se emplea es válido y se pretende con el uso de la cita apoyar, ilustrar, reforzar, convencer o enseñar algo.

Para que la cita sea válida, como se puede ver, debe tener 3 características:

- Que sea breve.
- Que la cita sea textual.
- Que se indique la fuente de la que se obtuvo.

f) Disposiciones especiales referentes a la educación.

Esta es una de las limitaciones que yo podría considerar como la más válida, puesto que se trata de apoyar la cultura general, y esto se encuentra fuera de todo lucro. Es importante hacer notar, que nuestra ley es casi nula en tratándose de una legislación apropiada en cuanto a la utilización de obras con

fines didácticos.

Uno de los ejemplos claros de limitación al derechos de autor, con fines didácticos, lo es el "Derecho de Reprografía" por virtud del cual se permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren las siguientes condiciones:

- que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado;

- que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias;

- que el número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate;

- que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.

El Dr. David Rangel Medina, aconseja una reforma a nuestra ley en donde se tome en cuenta este derecho de reprografía, en el que se contengan las características de la reprografía lícita, ampliando este a las obras musicales, a las fotografías y a las reproducciones mediante grabación, la cual resulta ser necesaria. Solo que aconsejaría, siguiendo el mismo orden de ideas, el que esta reforma se hiciera extensiva a las obras de

86) DOCUMENTAUTOR; Volúmen IV; número especial; diciembre 1988; Intervención del Dr. David Rangel Medina en el coloquio "La Ley Federal del Derecho de Autor a cinco lustros de su existencia".

cómputo, que como ya trataré más adelante carecen de un lugar específico dentro de nuestra legislación.

h) Normas especiales referentes a archivos y bibliotecas.

Los archivos y bibliotecas tienen como objetivos, el garantizar la conservación de las obras depositadas, y, ponerlas al alcance del público en general, con fines de investigación y desarrollo cultural en general. Sin embargo, dentro de nuestra ley, poco se trata este tema, de hecho, puedo afirmar que es casi nulo, por lo que es recomendable el que se reforme dicha ley, concediendo amplio margen a las bibliotecas y archivos para hacerse de aquellas obras que se consideren claves para el desarrollo cultural de nuestro país, inclusive, usando el ya conocido derecho de reprografía en todos sus aspectos.

h) Normas especiales referentes a las obras de carácter público.

Dentro de nuestra legislación se encuentran como limitación al derecho de autor, el de la libre publicación de obras de arte, monumentos y edificios ubicados de manera permanente en lugares públicos, sin que medie autorización de por medio.

i) Disposiciones especiales para grabaciones efímeras.

Las llamadas grabaciones efímeras, tienen como objeto facilitar la programación de las emisiones, sin embargo, aún

cuando esta se da todos los días, no existe dentro de nuestra ley nada al respecto, cabe hacer notar, que éste se encuentra incluido dentro de la legislación de radio, televisión y cinematografía. Por lo que solo me concretaré a afirmar que para que una grabación efímera sea lícita es necesario que:

- Exista una autorización expresa del autor, o de la propia Ley.

- Que dicha grabación, no se utilice para fines distintos de los que tuvieron como origen de la misma.

- Que se atenga a las condiciones con arreglo a las cuales se otorgó la autorización.

- Que se destruya o inutilice dentro del plazo fijado, para tal efecto, dicha grabación.

- Que sea la propia emisora, con medios propios, la que lleve acabo dicha emisión.

- La grabación solo puede ser utilizada por esa emisora y no podrá prestarla, alquilarla ni permutarla por otra.

Se aconseja internacionalmente que si esa grabación tiene un valor excepcional, se conserve un ejemplar en los archivos oficiales.

j) Licencias obligatorias.

Dentro de nuestra legislación se previene que "es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra

intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional²⁷⁾.

Para que pueda llevarse a cabo dicha publicación:

- De oficio o,
- a solicitud de parte.

Es necesario para que se dé la declaratoria de limitación al derecho de autor:

- Que no haya ejemplares de la obra en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año.

- Que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

O bien:

- Que la obra se venda a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

Anterior a esta declaratoria, se lleva acabo todo un procedimiento administrativo, al cual no me referiré por no ser tema específico dentro de mi tesis, sin embargo, cabe mencionar que todo este trámite se llevará acabo ante la Secretaría de Educación Pública.

27) Art. 62 L. F. D. A.

K) Otras limitaciones.

El aprovechamiento industrial de las ideas contenidas en una obra no es materia de protección, ya que por encima del interés del autor, se busca dar mayor auge a la industrialización nacional.

Por lo que respecta a las obras fotográficas, la publicación de éstas, podrá realizarse libremente, siempre y cuando:

- Se haga con fines educativos, científicos, culturales o de interés general.

- Se mencione la fuente o el nombre del autor.

II. - OBRAS PROTEGIDAS EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Es objetivo de este punto, el hacer un análisis de las obras que se protegen a nivel internacional, por lo que solo he de hacer una referencia a los objetivos específicos, obras protegidas y limitaciones a la protección.

I. - *Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas* ²⁰⁾.

Tiene como objetivos, el perfeccionar la protección

²⁰⁾ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de octubre de 1967.

reciproca entre los países signantes, así como el fomentar y facilitar el intercambio cultural.

Dentro de la presente convención se hace la denominación general de obras literarias científicas y artísticas y se comprenden dentro de éstas(39).

a) Libros escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión.

b) Las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza(40).

c) las obras dramáticas o dramático musicales(41);

d) las obras coreográficas y pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma;

e) las composiciones musicales con o sin palabras;

f) los dibujos, las ilustraciones(42), las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías;

39) Art. III de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, en adelante C. I. D. A. L. C. A.

40) A este tipo de obras se les ha denominado internacionalmente obras orales y son todas aquellas obras formadas y divulgadas por medio de la palabra hablada.

41) La obra dramática se define como aquel conjunto de acciones y monólogos o diálogos de una o más personas, que tiene como fin ser representada en escena y que refleja la realidad a través de la ficción. Cuando esta obra va acompañada de elementos musicales, se le denomina dramático musical.

42) Ilustraciones son todos aquellos dibujos, imágenes o creaciones no literales que aclaran o adornan las obras escritas.

g) las obras fotogrdficas y cinematogrdficas;

h) las esferas astronmicas o geogrdficas;

i) los mapas, planos, croquis, trabajos pldsticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia.

j) toda obra literaria, científica o artística apta para ser publicada o reproducida.

Se da también la misma protección a las obras inéditas y a las obras industriales; así como a las obras publicadas en periódicos y revistas.

Se otorga también protección a las siguientes obras derivadas⁴⁸⁾.

a) Traducciones,

b) adaptaciones,

c) compilaciones,

d) arreglos,

e) compendios,

f) dramatizaciones,

h) adaptaciones fotogrdficas y cinematogrdficas y,

g) cualquiera otra versión de obras literarias, científicas o artísticas.

Se comprenden como limitaciones al derecho de autor:

a) El aprovechamiento industrial de las ideas

48) Art. V C. I. D. A. L. C. A.

científicas(44).

b) El contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa(45).

c) Reproducción de breves fragmentos de obras, en publicaciones con fines didácticos, científicos, crestomatías o crítica literaria, siempre que se indique la fuente y los textos no sean alterados.

2. - Convención Universal sobre Derechos de Autor(46).

Busca un régimen de protección universal de los derechos de los autores, para facilitar la difusión de las obras, por los diversos medios, de acuerdo a la naturaleza de la obra de que se trate.

Se enumeran como obras protegidas, toda obra literaria, científica y artística, tales como:

- a) escritos,
- b) obras musicales,
- c) obras dramáticas,
- d) obras cinematográficas;
- e) pinturas,
- f) grabados y,

44) Art. IV, S C. I. D. A. L. C. A.

45) Art. VI, S C. I. D. A. L. C. A.

46) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957.

g) esculturas.

La protección de las obras, será de acuerdo a las leyes del estado contratante de que se trate. Con esto se busca el que se dé el mismo trato a los nacionales, que a los extranjeros, en materia de protección.

Esta convención, define, para fines de protección, el término publicación, como "la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente"⁴⁷⁾.

3. - Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.

Tiene como principal objetivo el que los países signatarios reconozcan y protejan los derechos "de propiedad literaria y artística".

Se protegen como obras literarias y artísticas las siguientes⁴⁸⁾:

a) libros,

b) escritos,

c) folletos de todas clases,

d) obras dramáticas o dramático-musicales,

e) obras coreográficas,

47) Art. VI C. I. D. A. L. C. A.

48) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de abril de 1963.

49) Art. 2o. de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, en adelante C. P. L. A.

- f) composiciones musicales,
- g) dibujos,
- h) pinturas,
- i) esculturas,
- j) grabados,
- k) obras fotográficas,
- l) las esferas astronómicas o geográficas,
- m) los planos, croquis o trabajos relativos a cualquier ciencia,

n) Toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Se protegen también las traducciones, denominadas "traducciones lícitas"⁽⁵⁰⁾.

Se encuentran dentro de las limitaciones al derecho de autor:

a) la publicación en la prensa de discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en reuniones públicas⁽⁵¹⁾.

b) los artículos de periódicos, salvo que exista prohibición expresa⁽⁵²⁾.

c) Las citas que se hagan de fragmentos de obras, en

50) Art. 9 C. F. L. A.

51) Art. 10 C. F. L. A.

52) Art. 11 C. F. L. A.

publicaciones con fines de enseñanza o crestomatiasas).

4.- *Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*).

Esta convención, tiene como fin dar protección a algunos, que podrían considerarse de los más importantes de los denominados derechos conexos, los que no explicaré, por ser materia del siguiente capítulo.

La base de la presente convención es el derecho que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión, sobre la ejecución que hagan de una obra.

Para que la protección se pueda dar dentro de los países contratantes, es necesario que se cumplan con determinados requisitos, que a continuación enumero:

a) Para el caso de los artistas, intérpretes o ejecutantes, la ejecución deberá realizarse en otro estado contratante, la ejecución o interpretación deberá estar sobre un fonograma protegido de acuerdo con lo que prevé la presente convención o bien, que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida de

53) Art. 12 C. P. L. A.

54) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 1954.

acuerdo a los requisitos que la misma convención estableciss).

b) Para el caso de los productores de fonogramas deberán producir, de acuerdo con alguna de los siguientes criterios: criterio de la nacionalidad, es decir, que el productor sea nacional de alguno de los estados contratantes; criterio de la fijación, es decir, que la primera fijación sonora hubiere sido efectuada en otro estado contratante o criterio de la publicación, es decir, que la primera publicación hubiere sido efectuada en un estado contratante o, simultáneamente).

c) Tratándose de organismos de radiodifusión, estos deberán cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes: que el domicilio legal de éste, esté situado en otro estado contratante o que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de un estado contratante⁵⁵⁾.

Este convenio da como facultades, las siguientes:

a) Para los artistas, intérpretes o ejecutantes, la facultad de impedir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones sin su consentimiento, salvo que por sí misma constituya una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; la fijación

55) Art. 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutante, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en adelante C. I. P. A. I. E.

56) Art. 5 C. I. P. A. I. E.

57) Art. 6 C. I. P. A. I. E.

sobre una base material sin su consentimiento, de una ejecución no fijada; la reproducción sin su consentimiento de una fijación, si la original se hizo sin su consentimiento, si los fines son distintos a los autorizados⁽⁵⁸⁾.

b) Los productores de fonogramas, gozardn del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas⁽⁵⁹⁾.

c) Los organismos de radiodifusión gozardn del derecho de autorizar o prohibir: la retransmisión de sus emisiones; la fijación sobre una base material de sus emisiones; la reproducción de sus emisiones hechas sin su consentimiento o de las que se hagan con fines distintos al autorizado; la comunicación al público de sus emisiones de televisión, en lugares accesibles al público mediante el pago del derecho de entrada⁽⁶⁰⁾.

El término de la protección no podrd ser menor de 20 años contados a partir de⁽⁶¹⁾:

a) Si se refiere a artistas, intérpretes o ejecutantes, contando a partir del final del año en que se haya realizado la interpretación.

b) Si se trata de productores de fonogramas, a partir del

58) Art. 7 C. I. P. A. I. E.

59) Art. 10 C. I. P. A. I. E.

60) Art. 12 C. I. P. A. I. E.

61) Art. 14 C. I. P. A. I. E.

final del año de la fijación.

c) Si se trata de organismos de radiodifusión, del final del año en que haya realizado la emisión.

Las limitaciones al derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión podrán ser permitidas por las legislaciones de cada estado, siempre que se trate de alguno de los siguientes casos⁽⁶²⁾.

a) Utilización privada.

b) Utilización de breves fragmentos con motivo de sucesos de actualidad.

c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

d) Cuando la utilización se haga con fines docentes o de investigación.

e) Cualquiera otra que sea de la misma naturaleza de las establecidas para los derechos de autor.

5. - *Convención de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas*⁽⁶³⁾.

Cabe hacer la aclaración de que esta convención fué firmada

⁽⁶²⁾ Art. 15 C. I. P. A. I. E.

⁽⁶³⁾ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1960.

el 9 de septiembre de 1886, pero ha tenido diversas modificaciones, la última, con el acta de París de 24 de julio de 1971 y tiene como principales puntos:

Se protegen como obras originales, bajo el término de obras literarias y artísticas(64):

- a) Libros, folletos y otros escritos;
- b) las conferencias, alocuciones(65), sermones(66) y otras obras de la misma naturaleza;
- c) las obras dramáticas o dramático-musicales;
- d) las obras coreográficas y las pantomímicas;
- e) las composiciones musicales con o sin letra;
- f) las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan todas las obras expresadas por procedimientos análogos;
- g) las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía;
- h) las obras fotográficas y análogas;
- i) las obras de arte aplicadas a objetos de uso práctico.
- j) las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas aplicadas a las ciencias.

Se protegen como obras derivadas: las traducciones,

64) Art. 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en adelante Convenio de Berna.

65) Alocución es aquel discurso pronunciado en público en una ocasión especial.

66) Sermón se entiende como la disertación religiosa pronunciada en público.

adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística; las colecciones y antologías⁽⁵⁷⁾.

Se deja a salvo la protección que pueda brindar cada país a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial, así como a sus traducciones.

Se limita la protección tratándose de las noticias del día, citas y se hace reserva de protección para determinadas obras, tales como discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales, para ser tomados en cuenta o excluidos en las respectivas legislaciones; para la utilización de obras con fines de educación, así como de aquellas obras que con ocasión de acontecimientos de actualidad puedan ser reproducidas o puestas a disposición del público.

Se da como término de la protección el de toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, como mínimo. Tratándose de obras anónimas o pseudónimas, el plazo será de 50 años a partir de que la obra se haya hecho pública conforme a la ley.

Lo más sobresaliente de esta convención, es el trato especial que se da a los países denominados en desarrollo⁽⁵⁸⁾.

⁵⁷⁾ Antología es una colección de piezas o pasajes literarios, compilados para cumplir un determinado fin.

⁵⁸⁾ Ver Anexo de la presente convención.

6. - *Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas*.

Este convenio tiene como finalidad el dar protección a los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada que de los mismos se hagan, por medio del otorgamiento del derecho de autor, o alguno de la misma naturaleza, en cada uno de los países signantes.

Esta protección, no podrá ser menor de 20 años y no admite reserva alguna al mismo.

7. - *Convención Universal sobre el Derecho de Autor*.

Esta convención tiene como fin, el que cada país adopte las medidas necesarias para asegurar una protección suficiente a los autores u otros titulares de las obras literarias, científicas o artísticas.

Los plazos para protección serán de:

a) En general, toda la vida del autor y 25 años después de su muerte.

b) En el caso de obras fotográficas y obras aplicadas, el

69) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de febrero de 1974.

70) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de marzo de 1976.

plazo no podrá ser inferior a 10 años.

Se da protección también a las obras derivadas, imponiendo determinadas reglas para que éstas sean lícitas.

III.- OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEGISLACION EXTRANJERA.

Es el fin de este apartado, el dar a conocer cuáles son las obras protegidas en diversos países, en particular, aquellos que considere representativos a nivel mundial, tomando en consideración la ya conocida división de bloques que se hace tomando en consideración el adelanto cultural, social y económico, dentro de nuestra sociedad mundial; es decir, el bloque capitalista (Estados Unidos), bloque socialista (U. R. S. S.) y Tercer Mundo (Túnez).

A continuación hago una breve enumeración de las obras protegidas, así como de los puntos más sobresalientes de las legislaciones de éstos tres países, tomando en consideración los siguientes puntos:

- a) Generalidades.
- b) Obras protegidas.
- c) Limitaciones a la protección del derecho de autor.
- d) Obras derivadas.
- e) Duración de los derechos de autor.

1. - Estado Unidos.

a) Generalidades.

Constitucionalmente existen dos puntos de referencia en cuanto a los derechos de los autores y artistas se trata:

- La cláusula 8 de la sección 8 del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América, que da al Congreso el poder legislativo de promover el progreso de las ciencias y las artes, para asegurar por determinado tiempo, a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

- El primer mandamiento, que abriga la libertad de expresión y de prensa. El alcance de éste no solo se hace extensivo a los trabajos orales o escritos referentes a política o ideologías, sino que abarca pinturas, programas de radio y televisión, así como a los entretenimientos en vivo, como por ejemplo musicales obras dramáticas(71).

Como bien se tiene conocido, el derecho de autor se denomina comúnmente "copyright", que debe entenderse como la forma legal de protección para la gran variedad de trabajos creativos; el autor Norwick Kenneth, lo equipara con el derecho de propiedad que se tiene sobre una cosa y que la ley otorga a

71) Kenneth P. Norwick y otros; The Rights of Authors and Artists; pag. 2.

los creadores, sobre sus creaciones⁷²). Este derecho de autor, se encuentra protegido en el Artículo I de la Constitución, por la Primera Acta de Derechos de Autor de 1790, revisada el 1 de enero de 1978.

De acuerdo al citado autor, existen dos sistemas diversos de protección:

- El del Common Law que se aplica a los trabajos inéditos o a aquellos que no han sido difundidos. Cabe hacer notar, que con el decreto de 1976, el Common Law fue casi abolido.

- Los protegidos por el Acta Federal de Derechos de Autor de 1909, que abarca los trabajos publicados.

b) Obras protegidas.

A continuación hago un listado que de acuerdo a diversos apartados de la Ley deben ser protegidos⁷³).

- Obras literarias. Dentro de estas se comprende toda clase de trabajos expresados en palabras, números o cualquier otra forma de expresión verbal o símbolos numéricos que pudieran ser materializados libros, periódicos, manuscritos, fonogramas, cintas filmicas discos o tarjetas.

- Obras musicales con o sin letra.

- Obras dramáticas o dramático-musicales.

- Obras pantomímicas y coreográficas.

⁷²) Ibidem. pag 7.

⁷³) Acta 17 USC Sección 102 Ley Nacional de Estados Unidos de América, en adelante L. E. U. A.

- Obras pictóricas y escultóricas.

- "motion pictures", películas y otros trabajos audiovisuales.

- grabaciones sonoras.

Esta legislación, hace alusión a todos los adelantos de la tecnología, inclusive, por lo que se refiere a retransmisiones de programas por cable, tomando en consideración cada uno de los casos sobre los cuales puede hacerse la utilización de una obra original, derivada e inclusive, haciendo alusión a los derechos conexos, que serán objeto de estudio del siguiente capítulo del presente trabajo.

c) Limitaciones a la protección del derecho de autor.

No son protegidas por el acta de 1976, las ideas, procedimientos, procesos, sistemas, métodos de operación, conceptos, principios o descubrimientos, sin importar la forma en que sean descritos, explicados, ilustrados o incorporados en tal obra.

Otra limitación es la llamada por "uso honrado". La sección 107 afirma que el uso honrado de una obra protegida por el derecho de autor, incluyendo tal uso por medio de reproducción en copias o fonogramas o por cualquier otro medio especificado, usado con el propósito de crítica, comentario, reportaje de noticias, enseñanza, estudios o investigación no constituye infracción al derecho de autor. Para que pueda

limitarse el derecho de autor, por uso honrado, deben de tomarse en cuenta los siguientes puntos:

- el propósito debe ser con fines educacionales, sin propósito de lucro.

- la naturaleza de la obra utilizada.

- el monto y la sustancialidad de la porción usada en relación con la obra protegida por el derecho de autor como un todo.

- el efecto del uso en relación con el mercado potencial o el valor de la obra protegida por el derecho de autor.

Las obras del Gobierno de los Estados Unidos no están sujetas a protección.

No son protegidas además, los pasajes históricos, así como las teorías del mismo tipo.

La última limitación al derecho de autor es el derecho de reproducción por bibliotecas y archivos. Por este derecho, se da la facilidad a las bibliotecas y archivos, o cualesquiera de sus empleados que actuando dentro de la esfera de su cargo, reproduzcan no más de una copia o fonograma de una obra o la distribución, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Que la reproducción o distribución haya sido hecha sin propósito de lucro.

- Que las colecciones de las bibliotecas o archivos se encuentren abiertas al público en general.

- Que la reproducción o distribución incluya el aviso correspondiente de protección.

El derecho de reproducción de ejemplares de una biblioteca o archivo tiene como propósitos: el reponer una copia o un fonograma dañado, deteriorado o extraviado, si la obra no puede reponerse a un precio justo; la obtención de obras no publicadas, depositadas en otras bibliotecas o archivos, con fines de investigación; la prestación de un servicio a los usuarios de las bibliotecas o archivos, siempre que se haga de un solo artículo de una obra o que sea de una parte de un fonograma; además se debe de tomar en cuenta:

- que la copia o el fonograma se convierta en propiedad del usuario.

- que la biblioteca deberá tener en un lugar visible las advertencias de derechos de autor necesarias.

Los derechos de reproducción y distribución de esta limitación, no son aplicable, de acuerdo a la ley⁷⁴⁾, a obras musicales, pictóricas, gráficas o esculturales, así como a las obras cinematográficas, salvo que se trate de una reposición de material dañado, extraviado o robado, o que se trate de una obra no publicada duplicada con propósito de conservación y seguridad o para su depósito con fines de investigación.

74) Acta 17, sección 108 L. E. U. A.

d) Obras derivadas.

Se denomina obra derivativa y se define dentro del acta 17 como una obra que tiene su base en una o más obras preexistentes u originales. Estas obras son:

- Traducción,
- arreglo musical,
- dramatización,
- novelización,
- versión cinematográfica,
- grabación de sonido,
- reproducción de arte,
- compendio,
- condensación,
- cualquier otra forma en que la obra pueda ser reformada o adaptada.

La protección de estas obras se extiende de acuerdo con la ley, solo a lo contribuido por el autor de la obra derivativa, del que debe distinguirse lo ya preexistente y empleado para la creación de la obra.

e) Duración de los derechos de autor.

- El término general, es el de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

- En el caso de obras creadas por varios autores, el término será de toda la vida del último autor sobreviviente y

cincuenta años a partir de su muerte.

- Para el caso de obras anónimas, seudónimas u obras hechas por alquiler, el plazo será de setenta y cinco años desde el año de su primera publicación o por un plazo de cien años desde su creación, cualquiera que concluya primero.

Cabe hacer notar, que las apuntadas, son reglas generales a las obras creadas después de 1978, las obras anteriores, se encuentran regidas de diversa manera y es cuestión de estudiar cada caso concreto.

2.- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

a) Generalidades.

Es importante hacer notar que la legislación sobre derechos de autor, se encuentra incluida dentro de los Fundamentos de la Legislación Civil de la U.R.S.S. y de la unión de Repúblicas, que entrara en vigor el 10 de abril de 1962.

Los derechos de autor, se encuentran regulados dentro del Capítulo III, denominado Ley de las Obligaciones, sección 12, artículos de 97 al 106.

b) Obras protegidas.

Se da la protección de los derechos de autor a los autores de obras publicadas en territorio de la U.R.S.S. o que se encuentren en alguna forma objetiva en su territorio, con los derechos de propiedad y las regalías respectivas, para el autor

o sus sucesores.

Definitivamente, no se hace un listado de aquellas obras que pueden ser protegidas, denominándolas en general, conforme al derecho internacional, obras literarias científicas y artísticas.

Se deja abierta la posibilidad de que existan derechos de autor para las entidades del gobierno, de acuerdo a lo establecido por la propia legislación.

c) Limitaciones a la protección del derecho de autor.

Se autoriza la utilización de las obras, sin consentimiento expreso, en los siguientes casos:

- Para la creación de una obra distinta e independiente de otra, en la que cambie el género, como por ejemplo, de una narración, a una obra dramática.

- Derecho de cita

- Para la publicación, por cualquier medio de las noticias.

- Para la publicación de obras orales públicas en el cine, radio y televisión.

- Para la publicación de obras orales, en los periódicos.

- Para el caso de reproducción de obras que se encuentren en lugares accesibles al público.

- Cualquier reproducción reprográfica con propósitos científicos, educacionales o de instrucción.

d) *Obras derivadas.*

Dentro de esta legislación, solo se hace referencia a la traducción y a los derechos que tiene el traductor sobre la misma.

e) *Duración de los derechos de autor.*

- la regla general es que la protección durará toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, contados a partir del siguiente enero a la muerte del autor,

- En el caso de obras fotográficas, la protección no será menor de diez años a partir de la publicación.

- La legislación de la U. R. S. S., podrá determinar los casos en que deba reducirse el plazo de protección y los casos en que no pueda transferirse por herencia los derechos de autor correspondientes a una determinada obra.

3. - *Túnez.*

a) *Generalidades.*

Esta Ley fue creada bajo la vigilancia de la O.M.P.I. y la U.N.E.S.C.O. y se ha denominado Ley modelo sobre el Derecho de Autor, también conocida como la ley tipo de Túnez. Se ha denominado Ley Tipo, debido que se tomaron elementos características de los denominados países tercer mundistas para su realización.

b) Obras protegidas.

Se encuentran dentro de las denominadas obras protegidas, las siguientes⁷⁵⁾:

- Libros, folletos y otros escritos;

- las conferencias, discursos, sermones y otras obras del mismo carácter;

- las obras dramáticas y dramático-musicales;

- las obras musicales, tanto si se expresan en forma escrita como si van o no acompañadas de letra;

- las obras coreográficas y las pantomímicas;

- las obras cinematográficas, radiofónicas y audiovisuales;

- las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía y tapicería;

- las obras fotográficas, incluidas las obras realizadas por un procedimiento análogo a la fotografía;

- las obras de artes aplicadas, lo mismo que si se trata de obras de artesanía que de obras realizadas por procedimientos industriales;

- las ilustraciones, los mapas geográficos, los planos, los croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

- las obras pertenecientes al folklore nacional

⁷⁵⁾ Art 1-2 de la Ley Modelo sobre el Derecho de Autor, en adelante Ley Tipo.

Esta protección se hará independientemente del valor de la obra.

c) Limitaciones a la protección del derecho de autor.

Se consideran como limitaciones al derecho de autoría;

- Si se trata de una obra publicada lícitamente:

a) reproducir, traducir, adaptar, arreglar o transformar de cualquier modo dicha obra, exclusivamente para uso personal y privado de quien la hace.

b) Derecho de cita.

c) utilizar la obra a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales.

- si se trata de un artículo de actualidad, este podrá ser publicado en cualquier medio, salvo que se haga la prohibición expresa.

- reproducir o hacer accesible al público, en la medida en que se justifique el propósito informativo que se persiga, cualquier obra que pueda ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre hechos de actualidad hechas por medio de la fotografía, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación al público.

- reproducir en una realización cinematográfica o en una

76) Art 7 Ley Tipo.

emisión de televisión, y comunicar al público obras de arte o de arquitectura colocadas de modo permanente en lugares públicos, y cuya inclusión solo sea de carácter accesorio o incidental en relación con el tema principal.

- reproducir por un procedimiento fotográfico u otro análogo una obra, ya lícitamente accesible al público cuando la reproducción la realice una biblioteca pública, un centro de documentación no comercial, una institución científica o un establecimiento de enseñanza, a condición de que se limite dicha reproducción a las necesidades de sus actividades y no se afecte la producción normal de la obra o los intereses legítimos del autor, de una manera injustificada.

- reproducir por conducto de la prensa, radio o cualquier medio de comunicación al público:

a) discursos políticos o informes pronunciados en debates judiciales.

b) cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra del mismo carácter pronunciada en público, con fin de información de actualidad, conservando el autor el derecho de recopilar tales obras.

Otras limitaciones que establece la ley, son las que se dan al derecho de radiodifusión de las obras y de comunicación al público de las obras radiodifundidas, al derecho de traducción y al de reproducción, mediante la licencia otorgada por

autoridad competente.

d) Obras derivadas.

Se protegen como originales(77):

- las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria, artística o científica;

- las compilaciones de obras literarias, artísticas o científicas, tales como enciclopedias y antologías que constituyan creaciones intelectuales;

- las obras inspiradas en el folklore nacional.

e) Duración de los derechos de autor.

Cabe hacer mención que esta Ley por ser tipo, deja abierta la posibilidad de la duración de los derechos de autor de 50 o 25 años en cada caso, como se verá a continuación(78):

- La regla general es que los derechos de autor, tendrán una duración de toda la vida del autor y 50-25 años después de su muerte.

- tratándose de obras realizadas en colaboración, los derechos serán protegidos por toda la vida del último sobreviviente y 50-25 años después de su muerte.

- en el caso de una obra publicada anónima o bajo seudónimo el plazo será de 50-25 años a partir de la primera publicación.

77) Art. 2 Ley Tipo.

78) Art 14 Ley Tipo.

Tratándose de obras cinematográficas, radiofónicas o audiovisuales, el plazo será de 50-25 años contados a partir de la realización de la obra, si se ha hecho del conocimiento del público, sino, contará a partir de la fecha en que la obra se haya hecho accesible al público.

- cuando se trate de obras fotográficas o artes aplicadas el plazo será de 25-10 años a contar a partir de la realización de la obra.

IV. - OBRAS NO PROTEGIDAS.

Existen una serie de obras, que por su naturaleza, o por lo reciente de su aparición debido al adelanto de la tecnología, que no encuentran un lugar dentro de las obras que comúnmente suelen protegerse, por lo que considero indispensable hacer mención de ellas en el presente apartado, refiriéndome también a algunas formas en las que se les ha pretendido proteger o negar su protección.

Para la realización del presente capítulo es necesario tomar en cuenta dos puntos:

- a) Obras no protegidas.
- b) Limitaciones al derecho de autor carentes de un espacio en nuestra legislación.

A continuación haré el análisis correspondiente a los

puntos a los que he hecho alusión:

a) Obras no protegidas.

Entre las obras no protegidas que es urgente tomar en cuenta para una legislación más propia al tiempo de adelanto tecnológico que estamos viviendo son:

- Obras de folklore nacional, que se puede definir como el "conjunto de las producciones consistentes en elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por personas de esa comunidad y que refleja sus expectativas artísticas"⁷⁹⁾.

Los ejemplos más comunes de las obras de folklore nacional son:

- los objetos de artes tradicionales, en los que se incluye la cerámica y cualquier otro arte manual.

- los cuentos populares.

- las canciones folklóricas.

- la música instrumental.

- los bailes y danzas.

- los diversos mitos y leyendas de un pueblo.

- los diversos ritos y ceremonias.

- todas aquellas artes que se han ido transmitiendo de una generación a otra y que forman parte esencial de un pueblo.

79) O. M. F. I.; obra citada; pag. 120.

- Programas y sistemas de computo. Por estos deberá entenderse aquella obra creada mediante el empleo de una computadora y objetivizada en un diskette. Esta obra puede ser:

- Literaria de cómputo.
- Programa.
- Manual del Usuario.
- Sistema (conjunto de programas).

En nuestra legislación se reconoce por medio del acuerdo **rr4** la inscripción de estas obras, sin embargo, existe un vacío total de información al respecto.

Videogramas y videofonogramas. Por tales debe entenderse cualquier fijación audiovisual incorporada a un cassette, disco o algún otro soporte material de la misma naturaleza. Un videofonograma es aquella obra susceptible de ser percibida por la vista y por el oído a la vez, y que consta de una serie de imágenes relacionadas entre sí y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado, para ser ejecutada mediante mecanismos idóneos.

Estas obras pueden ser de diversos géneros, que a continuación listo:

- Literarias.- En las que se vierte el contenido de obras literarias.

- Didácticas.- En las que se vierten obras de contenido pedagógico, como los programas de cómo hacer algo o de tipo

universitario.

- Artísticas.- En las que se vierten todo tipo de exposiciones artísticas, arte por computadora, caracterizaciones de obras artísticas, de danza, dibujo, pintura, etc.

- Musicales.- En las que se contienen conciertos y videos musicales.

- Documentales.- En los que se vierten obras de tipo científico.

- Videojuegos.

- Cualquiera otra que contenga alguna de las obras protegidas por la ley.

Cabe hacer notar que existe dentro de la legislación mexicana un acuerdo relativo a la creación de una sección en el registro público cinematográfico, encargada del registro de las obras contenidas en videogramas, o cualquier objeto de contenido y utilización similar y que existe además dentro de la Dirección General del Derecho de Autor en el departamento de registro, que es quien actualmente se encarga del registro de este tipo de obras, pero que a la fecha no tiene ninguna difusión, por lo que se hace necesaria la implementación de un mecanismo de difusión y de información más eficiente.

Al igual que existen obras no protegidas, también existen diversos medios de reproducción que se han ido creando por el

adelanto de la ciencia, y, sobre los que es necesario legislar, como lo son:

- Televisión por cable. Que se define como aquel medio "desarrollado a partir del sistema de antena colectiva, que recibe un programa de televisión y lo distribuye por cables coaxiales u otro dispositivo conductor"⁽⁸⁰⁾.

- La reprografía a través de fotocopiado. Como se ha ya explicado en este trabajo, es cada día más común el uso de la fotocopidora, como un medio de reproducción de determinado tipo de obras, por lo que es necesaria la pronta integración dentro de nuestra ley de este derecho, ya mundialmente reconocido.

Es conveniente hacer mención en cuanto al derecho de reprografía, que sería conveniente tomar en cuenta que existen ya otros medios como lo son la fotografía y el microfilm, utilizados para la reproducción de obras, por lo que es necesaria una legislación que incluya estos métodos también.

- Droit de suite o derecho de persecución. Que se puede definir como el derecho que se otorga al autor, a sus herederos o a algunas instituciones debidamente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de los ejemplares originales de su obra, dentro del plazo de protección.

⁽⁸⁰⁾ O. M. P. I.; obra citada; pag. 28.

- Droit de pret public o derecho de préstamo público, Que es el derecho que tiene por objetivo regular la actividad del alquiler de ejemplares de obras, hechas al público por bibliotecas u otras instituciones y por el cual estas instituciones deben participarle a los autores una porción de sus ingresos.

- Domínio público pagante, Es el derecho que regula la utilización de las obras, mediante el pago de una cantidad en proporción con los ingresos que origine la explotación de la misma, que se encuentran dentro del dominio público, por haber fenecido el plazo de protección.

Dentro de nuestra legislación existe esta institución, por virtud de la cual se deberá pagar un 2% de las utilidades que se obtengan de la utilización de una obra, pero debiera existir una mayor información al respecto, así como una legislación más clara en cuanto a la forma de uso de las obras que se encuentran dentro del dominio público, así como de la forma de pago.

Existen pues, como se ha visto, diversos vacíos dentro de nuestra ley autoral, por las cuales resulta necesario el tomar conciencia de que es lo que se protege y cuales son los límites de esa protección.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LAS OBRAS PROTEGIBLES

SUMARIO. - I. - CREACIONES INTELECTUALES. 1. - GENERALIDADES.
2. - CLASIFICACION. II. - DERECHOS VECINOS O CONEXOS.
1. - DENOMINACION. 2. - CONCEPTO. 3. - CLASIFICACION.
4. - SUJETOS DE PROTECCION. 4. - PREEROGATIVAS.
a) MORALES. b) PECUNIARIAS.

I. - CREACIONES INTELECTUALES.

Continuando con la afirmación que hice en el primer capítulo del presente trabajo, los derechos de autor se dividen en dos grandes grupos, derechos de autor en sentido estricto, que en adelante llamaré creaciones intelectuales y los derechos vecinos o conexos.

I. - Creaciones intelectuales.

Se denominan creaciones intelectuales, a todas aquellas obras creadas por el espíritu, el intelecto del ser humano,

quien mediante su esfuerzo hace posible la labor creadora. Cuando se habla de creaciones intelectuales o de los derechos de autor en estricto sentido, deberá entenderse como la protección que se da a todas aquellas obras primigenias; es decir, que para su creación no se tomó como base una obra preexistente.

2. - Clasificación.

Las creaciones intelectuales se dividen, como ha quedado especificado en el capítulo anterior en:

- a) Obras literarias,
- b) obras científicas,
- c) obras técnicas,
- d) obras jurídicas,
- e) obras pedagógicas,
- f) obras didácticas,
- g) obras musicales,
- h) obras de danza,
- i) obras coreográficas,
- j) obras pantomímicas,
- k) obras pictóricas,
- l) obras de dibujo,
- m) obras de grabado,
- n) obras litográficas

- n) obras escultóricas,
- o) obras plásticas,
- p) obras arquitectónicas,
- q) obras fotográficas,
- r) obras cinematográficas,
- s) obras radiofónicas,
- t) obras televisivas,

A este listado pueden incluirse los personajes ficticios, simbólicos y los humanos de caracterización, las características gráficas originales y las promociones publicitarias.

Como estas obras ya han sido objeto de estudio en capítulos anteriores, solo me concretaré a hacer notar que este tipo de obras se encuentran protegidas por encima de cualquier derecho que pudiera otorgarse por virtud de los derechos conexos.

II. -DERECHOS VECINOS O CONEXOS.

Estos derechos, como su nombre lo indica, van aparejados con el derecho de autor y tienen con este, varios puntos en común, pero a la vez, existen variaciones, que pueden ir de una simple diferencia por la reglamentación, hasta una incompatibilidad total en aspectos de protección, pues en muchas ocasiones, los derechos de los autores, serán contrarios

a estos derechos.

1. - Denominación.

A estos derechos, se les han dado, por sus características tan especiales y, sobre todo, por su relación con los derechos de autor, diversos nombres, como lo son:

- Derechos vecinos.
- Derechos Conexos.
- Derechos análogos.
- Derechos accesorios o correlativos.
- Cuasi derechos de autor.

En lo personal, debido a que estos derechos, se han considerado correlativos a los derechos de autor, prefiero denominarlos derechos vecinos o conexos.

2. - Concepto.

Los derechos vecinos o conexos, se han definido como aquellos derechos creados para proteger los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación a sus actividades referidas a la utilización pública de obras, toda clase de representaciones o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

3. - Clasificación.

La clásica clasificación que se hace de los derechos conexos, es la que se hace tomando en cuenta las siguientes categorías:

- Interpretaciones de una obra,
- traducciones,
- arreglos,
- compendios,
- adaptaciones,
- compilaciones,
- concordancias,
- transformaciones,
- instrumentaciones,
- dramatizaciones,
- estudios comparativos,
- anotaciones,
- comentarios de obras,
- producciones discográficas,
- grabaciones sonoras,
- emisiones radiofónicas,
- interpretaciones,
- ejecuciones,
- escenografías,
- algunas creaciones fotográficas (derecho de arena).

- la correspondencia epistolar,
- los artículos escritos,
- las noticias,
- los títulos,
- el nombre y el seudónimo,
- bocetos de escenas teatrales,
- proyectos de trabajos de ingeniería,
- rubricas,
- aspectos externos de una obra,
- las cartas masivas,

Como se puede ver en este listado, existen diversos derechos que teniendo que ver con el derecho de autor, son totalmente distintos, para hacer claramente esta distinción, a continuación explico cada uno de estos derechos:

- Interpretaciones de una obra. Por estas debe entenderse, el estudio que se hace de una obra, para tratar de sacar a flote los pensamientos, sentimientos y personalidad de un autor, al escribir una obra, buscando el sentido que el autor quiso darle a la misma.

En este caso específico, podemos afirmar que existe la creación de una obra derivada y que por lo tanto cabe la posibilidad de protección como tal.

- Traducciones. Son las que se hacen con el propósito de cambiar a un idioma distinto del que se encontraba originalmente

una obra. Para que se hable de una traducción, debe tomarse en cuenta de que esta debe verter la obra traducida, de manera fiel y verdadera, en lo que respecta a su contenido y estilo.

Con toda razón se concede la protección, como una obra derivada, a las traducciones, ya que solamente con un uso correcto de ambos idiomas y bastante ingenio y creatividad es que se puede dar vida a esta clase de obras.

- Arreglos. Se entienden como el ajuste que se hace en la forma de expresión, generalmente de obras musicales, para fines determinados, según los requisitos de determinada orquesta, instrumento musical e inclusive, por el tono de la voz del intérprete.

Estos, al igual que los anteriores, merecen la protección que se les otorga como obras derivadas.

- Compendios. Se entiende como el resumen que se hace de una obra o un conjunto de obras, principalmente literarias, sustrayendo lo más esencial de éstas.

Estos, merecen la protección que se les da como obras derivadas, puesto que exige gran arte el resumir y sustraer lo más elemental de una obra.

- Adaptaciones. Se entiende como la modificación que se le hace a una obra preexistente, mediante la que se cambia el género de la obra o se da pie a la aparición de una nueva versión de la obra original, sin que esta cambie de género.

Para que una obra pueda ser cambiada de género o para que se pueda dar una versión de una obra, existe un trabajo intelectual, por lo cual este tipo de obras se protegen como obras derivadas.

- Compilaciones. Es una colección de obras seleccionadas o de pasajes de las mismas, tales como analogías, crestomatías, etc.

En este caso específico, habría que estudiar hasta que punto hay creación, sin embargo, las diversas legislaciones le han dado el calificativo de obra derivada y como tal se encuentra protegida.

- Concordancias. Se denominan así todas las correspondencias que se hagan de una obra con otra.

En este caso concreto, cabe dar el calificativo de obra derivada y como tal merece protección.

- Transformaciones. Cualquier modificación que se le haga a una obra preexistente. Estas obras se encuentran dentro de las denominadas obras derivadas y como tales, se encuentran protegidas.

- Instrumentaciones. Instrumentación es toda aquella versión que se hace de una obra musical con letra, utilizando únicamente instrumentos musicales.

Al igual que un arreglo, se comprende dentro de las obras protegidas como derivadas.

- Dramatizaciones. Son aquellos cambios que se le hacen a una obra para transformarla en una obra dramática.

Las dramatizaciones se encuentran dentro de la clasificación de obras protegidas por el derecho de autor como obras derivadas.

- Estudios comparativos. Son aquellas obras que se llevan a cabo para la realización de una comparación entre dos o más obras preexistentes.

Este tipo de obras se consideran dentro de la clasificación de las obras derivadas y se protegen como tales.

- Anotaciones. Normalmente se refiere a pequeños comentarios que se hacen con referencia a una obra preexistente y que pueden llegar a convertirse en una obra, y que tiene como objetivo hacer resaltar determinados puntos claves de la obra originaria.

Este tipo de obras, se encuentra incluido en la clasificación de obras derivadas, y como tal se protege.

- Comentarios de obras. Son obras encaminadas a dar una opinión crítica de una obra determinada, de análisis.

Estas obras se encuentran protegidas como obras derivadas de una preexistente y como tal se protege.

- Producciones discográficas. Este tipo de obras se constituyen por la fijación de representaciones o ejecuciones u otros sonidos. Estas obras se encuentran protegidas por el

derecho de autor, por las combinaciones que se hacen para la creación de un fonograma.

En este caso concreto, no se puede afirmar que se trate de una obra diversa a las derivadas, puesto que se trata de una conjunción de obras musicales con o sin letra preexistentes, combinadas para dar lugar a una obra,

— Grabaciones sonoras. Esta se crea con la incorporación de sonidos en alguna forma material duradera, lo que permite el que puedan ser percibidos. Este tipo de grabaciones, no puede considerarse de ninguna manera una obra derivada, ya que valdría la pena preguntarse derivada de qué, normalmente se trata de mezclas de sonidos de máquinas, por ejemplo, con la de los cantos de aves, el toque de una campana, etc. No existe creación alguna en cuanto a estos sonidos, que por sí solos, sin embargo la combinación, o su utilización en el momento apropiado pueden producir una creación, aún cuando valdría la pena preguntarnos que tan artística pudiera ser, si llegara a este punto, muchas obras no tan artísticas quedarían desprotegidas, por lo que preferir volver a la idea de que toda obra es protegible, sin importar la calidad de esta.

Es conveniente la observación de que se trata de un típico derecho conexo, que sin llegar a constituir una creación de arte, propiamente dicho, sí merece reconocimiento por el trabajo empleado para su producción.

- Emisiones radiofónicas. Son aquellas transmisiones de voces, música y cualquier otro sonido en general por medio de ondas electromagnéticas, sin el empleo de cables de conexión. Estudiando este tipo de obras, mal llamadas, desde mi punto de vista, se puede ver como existen dentro de los llamados derechos conexos, una serie de derechos que no siendo directos de una creación intelectual, si tienen que ver con estos de manera indirecta, como es el caso de las emisiones radiofónicas, que tienen como objetivo primordial el hacer llegar al público en general determinado tipo de obras, como lo son las musicales, las novelas e inclusive, documentales de tipo histórico o científico, por lo cual, erroneamente se han identificado con el derecho de autor.

- Interpretaciones. Cuando se habla de una interpretación se está tratando de definir el papel que desempeñan los intérpretes de una canción o de un papel dentro de una obra. La interpretación es el modo en que un artista-intérprete hace suyo ese papel, el sentimiento o el grado en que esta persona hace suyo aquello que está interpretando, es por esta razón que muchas legislaciones tratan de dar determinados derechos a estos artistas-intérpretes, alegando que su interpretación es una creación, pero por el contrario, en mi opinión, no se trata de una creación intelectual, sino que es cuestión de sentimiento, porque lo que se está aportando es el sentimiento

que se ponga en la interpretación de una canción.

Esta cuestión quedaría resuelta si se le preguntara a un cantante si al interpretar X canción tuvo que hacer un trabajo intelectual o por el contrario, lo que puso de su parte fué el sentimiento para su interpretación. Es seguro que conteste que al interpretarla la estaba sintiendo la letra, su contenido, por lo que desde mi muy personal punto de vista, pese a las afirmaciones de muchos autores, no existe creación alguna; sin embargo, no descarto la posibilidad, es más, por el contrario, apoyo la idea de que se les reconozcan determinados derechos a los artistas-intérpretes, pues en cada una de sus interpretaciones nos están dando algo muy propio, por lo que debe reconocerse su esfuerzo, pero nunca la comparación con un autor.

- Ejecuciones. Suele aplicarse este término al acto de interpretar o ejecutar una obra musical sin letra, es decir, instrumental. En este caso, es aplicable la afirmación hecha en el punto anterior de que no existe una creación intelectual, que en todo caso se trata de una interpretación con un toque personal de aquel que la realiza, por lo cual deben reconocersele ciertos derechos sobre su ejecución, sin que se compare en absoluto la labor de éste, con la de un autor, como lo han querido pretender.

- Escenografías. Es la descripción detallada de los personajes, vestimentas, decorados, direcciones escénicas y todos los tipos de efectos sonoros que pudieran formar parte de una producción teatral o cinematográfica.

Esta conjunción, puede llegar a considerarse una creación de aquel que la realiza, sin embargo es necesario tomar en cuenta que existen antecedentes dentro de esta, para su realización, ya que están basados en una obra preexistente, por lo que podría considerarse una obra derivada, sin serlo y no constituir propiamente dicha una obra originaria, por lo que nos encontramos en presencia de un típico ejemplo de derechos conexos, que sin ser una obra en sí, tiene caracteres de esta, por lo que se encuentra inmersa dentro de esta legislación.

- Fotografías (derecho de arena). Considero que no es necesario hacer una explicación detallada de lo que son las fotografías, ni mucho menos aún, por lo que respecta al derecho de arena, por lo que solo me concretaré a explicar la razón por la cual considero que es necesaria una legislación apropiada al respecto. En principio, considero indispensable el afirmar que la fotografía en sí, no es una creación intelectual, cuando no se trata de una composición de imágenes, colores o algo parecido.

Me parece que se está llegando al absurdo con la legislación sobre ese tipo de obras, al tratar de protegerlas

igual que pudiera protegerse una obra literaria, ya que por ejemplo, si yo, como turista tengo ante mí un hermoso paisaje y una cámara a la mano, podría afirmar que en ese momento me convierto en autor de una fotografía, que aún sin técnica alguna puede llegar a ser una gran toma; en este caso, toda la creación intelectual, si la hubiera se concreto al pensar que hermoso y apretar un botón, quizá, en buscar un ángulo apropiado o enfocar la cámara, si se trata de una cámara antigua, si no, toda la creación se concreta a apretar un solo botón y ya estuvo, se puede ser autor por cuestiones del destino. No estoy tratando de negar que existen fotografías, que por su composición o su contenido son verdaderas obras de arte, de hecho, dentro de la clasificación hecha con motivo de las creaciones intelectuales las incluyo, el punto en este caso específico es no llegar al absurdo de hacer autor a una persona que en realidad no lo es.

En el caso específico del derecho de arena, se da el absurdo de tratar de hacer autor a la propia persona de su imagen, en este sentido, cabría hacerse algunas preguntas al respecto:

1) ¿quienes son los autores de nuestra imagen?

La respuesta correcta sería, tal y como lo menciona el Dr. David Rangel Medina en su Cátedra sobre la materia, los padres de la persona, pues acaso no fueron ellos los que en un acto de

amor nos dieron las características que nos hacen únicos.

2) ¿la protección que se otorga a la propia imagen es un reconocimiento a nuestra calidad de seres humanos o a la creación artística?

Definitivamente que se trata de un reconocimiento a nuestra calidad de seres humanos, de individuos, no el reconocimiento a una creación intelectual o artística.

3) Si no se trata de una creación artística ¿por qué está incluida en la Ley?

La respuesta habría que pedirla a los legisladores, pero como es claro, se trata de un esfuerzo por defender el derecho que cada individuo tiene sobre su propia imagen, situado fuera de lugar, ya que por tratarse de un derecho de la persona como tal, debería encontrarse regido por el Código Civil.

Por lo que respecta a los demás derechos conexos mencionados, no cabe mayor explicación que afirmar que se trata de cosas afines a los derechos de autor o que se relacionan de alguna manera con estos, sin serlo, por lo que se les ha incluido indiscriminadamente dentro de esta clasificación.

4. - Sujetos de protección.

Se consideran sujetos de protección dentro de los derechos conexos a:

- Artistas, intérpretes o ejecutantes, que comprenden:

- actor,
- cantante,
- bailarín,
- músico,
- u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute una obra.
- Productores de fonogramas.
- Adaptador.
- Traductor.
- Transformador.
- Organismos de radiodifusión.
- Cualquiera otra persona física o moral que tenga que ver en la producción o reproducción de cualesquiera de los derechos conexos mencionados.

5.- Prerrogativas.

Al igual que los derechos de autor, los derechos conexos tienen aparejadas ciertas prerrogativas para los titulares de éstos. Estas prerrogativas son morales y pecuniarias.

Antes de comenzar este estudio, cabe hacer notar que esta clasificación se ha encaminado específicamente al derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes, más que a otros sujetos de los derechos conexos, ya que muchos de estos derechos, no se encuentran debidamente regulados e inclusive,

como es el caso del derecho de arena, se encuentran dentro de la legislación, en un lugar erróneo.

a) Derechos morales.

Se cuentan entre los derechos morales los siguientes:

- Facultades exclusivas:

- Derecho al nombre.
- Derecho al uso y destino de la interpretación, reproducción, traducción, etc..
- Derecho al respeto.
- Derecho de interpretar con el estilo personal.
- Derecho de continuar y terminar la propia interpretación.
- Derecho de modificar la propia interpretación y estilo interpretativo.
- Derecho de lo inédito.

- Facultades concurrentes.

- Derecho a la oposición de utilización indebida del nombre o seudónimo o revelación del anonimato.
- Derecho de oposición al empleo no autorizado de su interpretación o ejecución.
- Derecho de oposición a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación o del prestigio y reputación personal de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

A continuación hago una explicación de cada uno de ellos:

- **Derecho al nombre.** Es algo parecido al reconocimiento de paternidad sobre una obra, en la que el artista, intérprete o ejecutante, traductor, compilador, etc., tienen el derecho de exigir que se reconozca la paternidad que tiene sobre su interpretación, traducción, producción, etc.

- **Derecho de uso y destino.** Este es el derecho que se tiene sobre la interpretación, obra derivada, etc., para definir la utilización que se le va a dar. Este derecho tiene a su vez dos divisiones, en el caso de los artistas e intérpretes.

a) la obra se puede usar en forma directa, mejor conocida como en vivo;

b) la obra puede ser directa o fijada en film o videotape y ser reproducida y utilizada con posterioridad previo consentimiento del titular de los derechos.

- **Derecho al respeto.** Es el derecho que se tiene para oponerse a cualquier deformación, mutilación o difusión en forma que perjudique o lesione el honor, la fama o reputación del titular de los derechos conexos.

Tampoco debe alterarse el título, forma o contenido de una obra.

Mouchet y Radaelli hacen una clasificación respecto de los derechos morales de los artistas, como sigue:

- **Derecho de interpretar con estilo personal.** Se afirma que

el artista, intérprete o ejecutante tiene la facultad de configurar su actuación de acuerdo con sus características propias.

- Derecho de continuar y terminar la propia interpretación. Se refiere a que un artista tiene el derecho de continuar, hasta haber terminado la interpretación de la obra, pudiéndose oponer a que sea terminada por otro.

- Derecho de modificar la interpretación y estilo interpretativo. Por virtud de este derecho, un artista, intérprete o ejecutante podrá en cualquier momento modificar su actuación de acuerdo a lo que considere adecuado, por ningún motivo, podrá exigirsele que lo haga de manera distinta a su modo personal de hacer su interpretación.

Derecho de lo inédito. Al igual que los derechos de autor, la interpretación, si no es con autorización, no podrá ser fijada en un soporte material, para que se dé a conocer públicamente.

Por lo que se refiere a las facultades concurrentes, estas son:

- Derecho a oponerse a la utilización indebida del nombre o seudónimo o a que se revele el anonimato. El artista, intérprete o ejecutante tiene la facultad de impedir el uso de su nombre o seudónimo por terceros que quisieren utilizarlo dolosamente, así como oponerse a que sea revelada su

identidad.

Derecho de oposición al empleo no autorizado de la interpretación o ejecución artística. Esto da derecho a oponerse a la fijación sobre una base material, a la radiodifusión y a cualquier otra forma de comunicación al público de sus actuaciones y ejecuciones directas; a la fijación sobre base material de sus actuaciones y ejecuciones directas y a la reproducción cuando se aparte de los fines establecidos por el propio artista o intérprete.

- Derecho de oposición a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación o del prestigio y reputación personal de los artistas intérpretes o ejecutantes. El artista, intérprete o ejecutante, tiene la posibilidad de poder reclamar legalmente cualquier acto que le cause perjuicio.

b) Derechos pecuniarios

Se reconocen como derechos pecuniarios de los derechos conexos los siguientes:

- Derecho a la retribución.
- Derecho a autorizar la remisión o retransmisión.
- Derecho de autorizar la fijación para radiodifusión.
- Derecho de autorizar la reproducción de las grabaciones o fijaciones.

Derecho de los productores de fonogramas de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas.

Derecho de los productores de fonogramas a prohibir o autorizar la importación y distribución de copias no autorizadas de sus fonogramas.

Derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

- Derecho a la retribución. Los artistas, intérpretes y ejecutantes tendrán derecho a recibir una retribución por la utilización pública que se haga de sus interpretaciones, ya sea en vivo o por medio de grabaciones que se hagan de las mismas posterior utilización.

- Derecho de autorizar la remisión o retrasmisión. Es el derecho que se tiene de autorizar la transmisión simultánea de algún programa emitido por alguna otra radiodifusora o empresa televisiva con la transmisión o retrasmisión diferida o recibida y grabada previamente.

- Derecho de autorizar la fijación para radiodifusión. Es el derecho que se concede expresamente a las estaciones televisivas y radiodifusoras para grabar con anterioridad las obras difundidas.

- Derecho de autorizar la reproducción de las grabaciones o fijaciones. Es el derecho que se otorga para reproducir las grabaciones, que por ley solo podrán ser usadas por una sola vez, salvo que exista convenio celebrado en contrario.

Derecho de los productores de fonogramas de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas. Es el derecho que tienen los productores de fonogramas de autorizar la reproducción de los mismos, siempre mediante el pago de derechos respectivo.

- Derecho de los productores de fonogramas a prohibir o autorizar la importación y distribución de copias no autorizadas de sus fonogramas. Este derecho tiene como objetivo el que el productor pueda autorizar la importación o distribución de copias no autorizadas, es decir, de copias de sus obras no realizadas bajo su supervisión y que sin embargo pueden mediante la autorización correspondiente salir al público.

- Derecho de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión. Es la autorización o prohibición que hacen los organismos de radiodifusión para transmitir una vez más un programa ya transmitido con anterioridad, el que esta transmisión se fijada o reproducida.

Es importante por último, el dejar claro el hecho de que tratándose del derecho de arena, será el propio individuo, el que decida si su imagen puede ser objeto de comercio; es decir, de explotación o la impide.

CAPITULO QUINTO

REGISTRO DE OBRAS

SUMARIO. - 1.- FINALIDAD DEL REGISTRO. 2.- VALOR DEL REGISTRO
3.- EFECTOS DEL REGISTRO. 4.- REGISTRO DE OBRAS EN
LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La Dirección General del Derecho de Autor, es un organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo:

- Proteger el Derecho de Autor de acuerdo con la legislación nacional y los convenios o tratados internacionales.

- Intervenir en los conflictos que se suscitan entre autores, entre sociedades de autores, entre sociedades de autores y sus miembros, entre las sociedades de autores nacionales o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de estas y los conflictos entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y

utilizadores de las obras(1).

- Llevar , vigilar y conservar el Registro público del Derecho de Autor(2).

- Otorgar reservas de derechos para uso exclusivo.

- Promover la difusión del conocimiento del derecho de autor.

- Organizar y operar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

- Participar en las actividades y negociaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor.

- Ejercer las demás funciones que le encomiende el Secretario de Educación pública.

1. - Finalidad del Registro.

Como ya se dijo anteriormente, una de las funciones que tiene a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor, es la de registrar las obras que se presenten para su inscripción.

Diversos tratados internacionales, e inclusive nuestra propia ley asientan que no es necesaria ninguna formalidad para que se dé la protección de una obra, por lo que resulta obvio que la inscripción de una obra no tiene por objeto el adquirir la protección de ésta, el Lic. Herrera Meza afirma que la finalidad del registro es garantizar el ejercicio de la protección, ya que el obtener la posesión del registro da fe de

la calidad de autor, salvo prueba en contrario.

Con la afirmación que hace la ley de que todos los datos, hechos u actos que aparezcan inscritos en el Registro Público del Autor, se considerarán como ciertos, quedando a salvo el derecho de impugnar y demostrar lo contrario; se puede afirmar que el objetivo que se persigue con la inscripción es el obtener una prueba más de la paternidad que se tiene sobre una obra, es decir, que se adquiere un medio probatorio de ella.

2. - Valor del Registro.

El artículo 122 de la L.F.D.A. previene que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero. Con lo cual se puede deducir que el registro tiene valor probatorio, pero que sin embargo, éste no hace prueba plena, pues cabe la posibilidad de que esta inscripción pueda ser invalidada.

3. - Efectos del registro.

El registro en sí, no tiene ningún efecto, ya que como ya escribí anteriormente, el único efecto podría ser la

1) Art. 118, II, L. F. D. A.

2) Art. 118, IV, L. F. D. A.

protección, sin embargo, como es ya conocido, ésta se da por el simple hecho de la creación.

4. - Registro de obras en la Dirección General del Derecho de Autor.

Antes de entrar en materia, es conveniente recalcar cuáles son las obligaciones del encargado del registro, tratándose del registro de obras³⁾:

- Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.

- No puede negar el registro de las obras intelectuales o artísticas, ni podrá suspender dicho registro, bajo el supuesto de que son contrarias a la moral, respecto de la vida privada o al orden público⁴⁾.

- Debe negar el registro de todos los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

El registro de una obra se lleva a cabo ante el Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor. El trámite resulta ser sencillo, ya que solo hay que cubrir determinados requisitos, que a continuación enumero:

a) Proporcionar los datos que se piden en la solicitud.

3) Art. 120 L. F. D. A.

4) Art. 19 L. F. D. A.

b) Depositar tres ejemplares firmados por el autor de la obra.

c) Cubrir la cuota por registro de obra.

d) Acudir el día indicado a recoger el certificado correspondiente, acompañado de un ejemplar de la obra con las anotaciones correspondientes a la inscripción.

Para aquellos que habitan en el interior de la república, existe la facilidad de efectuar los trámites por correo, ya que no existe más que un solo lugar en toda la República Mexicana para la inscripción, localizada en el Distrito Federal.

A continuación haré una breve explicación de los pasos a seguir para el registro de una obra, tomando en consideración las características especiales de algunas de ellas:

a) Proporcionar los datos que se piden en la solicitud.

En la solicitud se deberá poner:

- Nombre y apellidos completos o Razón Social del solicitante.

- En el caso de ser una razón social, el nombre del representante.

- Domicilio para oír notificaciones y toda clase de documentos.

- teléfono.

- El nombre a favor de quien se solicita el registro.

- Título de la obra.
- Número de ejemplares acompañados a la solicitud.
- Manifestación de obra inédita o si fué editada la fecha de la primera edición.

Si es el caso:

- Si existe contrato de edición, autorización, cesión de derechos o algún otro contrato.

- Nombre de las partes que lo celebraron.

- Nombre del o los autores.

- Domicilio.

- Teléfono.

- Lugar de nacimiento.

- Nacionalidad.

- Nombre (s) del (los) coautor (es) o colaborador (es).

- En caso de ser colaborador, especificar si la colaboración se hizo en forma gratuita o remunerada.

- Señalar el tipo de obra que se desea registrar.

- En caso de que se trate de una versión (obra derivada), especificar el género.

- Nombre del autor primigenio.

- Título original de la obra en se se basó.

- Idioma original.

- Fecha.

- Firma.

b) Depositar tres ejemplares firmados por el autor de la obra.

Si la obra es musical, podrán acompañarse tres ejemplares de un cassette, disco o bien, la partitura con la letra intercalada.

Si la obra es cinematográfica, bastará que se entreguen tres ejemplares de videocassettes que contengan la obra completa, dos ejemplares de la sinopsis del argumento, dos ejemplares del guión cinematográfico, dos ejemplares de la partitura musical, dos ejemplares de cada una de las fotografías que reproduzcan las situaciones esenciales de la producción.

Si la obra es de cómputo, deberá acompañarse a la solicitud tres ejemplares del listado completo, si se trata de un programa de cómputo, así como la síntesis por triplicado y debidamente firmada de la función del programa; si se trata de un sistema, se presentará en tres tantos las primeras y las últimas 10 hojas del listado del sistema, debiendo presentar también tres tantos del sistema completo, grabado en programa fuente u objeto, es decir, grabado en diskette, cassette, microfilm, etc, acompañándose además la síntesis del mismo, por triplicado.

c) Cubrir en ese instante la cantidad indicada por el registro de la obra y/o contrato.

d) Una vez realizada la inscripción, en la fecha citada por

el dictaminador, se podrá pasar a recoger el certificado de inscripción, junto con un ejemplar de la obra con las anotaciones de número de registro, número de libro y fojas en que quedó asentado y firma del responsable del Departamento de Registro.

Si los trámites se hacen por correo, el interesado deberá mandar al Departamento de Registro la solicitud correspondiente por duplicado, acompañada de los ejemplares previstos de acuerdo a la naturaleza de la obra y la cantidad a pagar por derechos de registro; una vez recibida, el encargado del registro se encargará de registrarla y devolver por correo el certificado correspondiente, acompañado del ejemplar de su obra debidamente registrado.

Existen algunas disposiciones que son convenientes de ser tomadas en cuenta para el registro de obras.

a) Tratándose de obras producidas en coautoría, salvo pacto en contrario, cada uno de estos, podrá solicitar la inscripción de la obra(s).

b) Tratándose de obras escritas en colaboración, deberá citarse el nombre del o los colaboradores, así como si la colaboración fue gratuita o remunerada.

c) En el caso de que una obra se registre bajo seudónimo, a la solicitud de registro se acompañará un sobre cerrado con los datos de identificación del autor, conteniendo en la parte

posterior de éste, el seudónimo únicamente.

Este sobre solo se abrirá a solicitud del jefe de registro, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes o bien por resolución judicial, con asistencia de testigos. La apertura del sobre tendrá por objeto la comprobación de la identidad del autor de una obra.

En las siguientes páginas anexo las solicitudes correspondientes a las obras que pueden ser registradas dentro de la Dirección General del Derecho de Autor.

A continuación anexo las formas de registro, que deberá ser llenadas por duplicado y entregadas al dictaminador, con los datos que se solicitan y los ejemplares de la obra, anteriormente mencionados.

SOLICITUD DE REGISTRO

CONTROL _____

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO,
MARIANO ESCOBEDO 438-1er. PISO,
MEXICO, D. F. C. P. 11590.

(Nombre y Apellidos completos o Razón Social del solicitante)

Representado por _____

(Llenese en caso de que promueva el

Representante Legal).

Con domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos:

(Anotese la calle, número, Col. Entidad Federativa y C.P.)

Teléfono _____

Solicita el registro a favor de _____

De la obra titulada: _____

Para lo cual acompaño _____ ejemplares debidamente firmados.

Al efecto manifiesto que dicha obra _____

(Indicar si es inédita o a

la fecha en que se dio a conocer y en el caso, el num. de la edición).

Así como el contrato de EDICION () AUTORIZACION () CESION DE DERECHOS () OTROS ().

Celebrado entre _____

(Mencionese en primer termino el nombre de quien (es) da (n) su (s) derecho (s), y a continuación el nombre del cesionario).

Nombre del (los) Autor(es) _____

Domicilio _____ Teléfono _____

Lugar de Nacimiento _____ Nacionalidad _____

Nombre (s) del (los) coautor (es) o colaborador(es) _____

En caso de ser colaborador, especificar si la colaboración se hizo en forma gratuita o remunerada. Si no es suficiente el espacio, anexar hojas con los datos de los colaboradores. Señale con (X) la clase de tipo de obra de conformidad con las características de las ramas siguientes:

LITERARIA () ARTISTICA () MUSICAL ()

Pedagógica o didáctica () Danza, Pantomima, Con letra ()

Científica () Coreográfica () Sin letra ()

Técnica () Pictórica, dibujo, grabado, etc ()

Jurídica () Escultóricas y de caracter

Computación () plástico ()

Cuento, Poesía, Teatro, Arquitectura ()

guiones, etc. () Fotografía, cine y T.V. ()

EN CASO DE QUE LA OBRA CUYO REGISTRO SE SOLICITA SEA ALGUNA VERSION DE LAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION, SEÑALE CON UNA (X).

Arreglo () Ampliación () Adaptación () Compendio ()
Transformación () Traducción () Compilación () Otras ()
Únicamente en el caso de que la obra cuyo registro sea alguna versión del supuesto anterior, deberá proporcionar los datos siguientes:

Nombre del autor primigenio _____

Título original de la obra en que se baso _____

Idioma original _____

México, D. F., a de de 19 .

A T E N T A M E N T E

(Firma del solicitante o representante legal)

SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS
CONTROL _____

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO,
MARIANO ESCOBEDO 438-1er. PISO,
MEXICO, D. F. C. P. 11590.

(Nombre y Apellidos completos o Razón Social del solicitante)

Representado por _____
(Llenese en caso de que promueva el

Representante Legal).

Con domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos:

(Anotese la calle, número, Col. Entidad Federativa y C. P.)

Teléfono _____

Solicita el registro a favor de _____

De la obra cinematográfica titulada: _____

Al efecto manifiesto que dicha obra _____

(Indicar si es inédita o a

la fecha en que se dio a conocer y en el caso, el num. de la edición).

Así como el tipo de contrato: _____

Celebrado entre _____

(Mencionese en primer término el nombre de quien (es) da (n) su (s) derecho (s), y a continuación el nombre del cesionario).

Nombre del (los) Productor (es) _____

Domicilio _____

Teléfono _____ Nacionalidad _____

Créditos a colaboradores (especificar si la colaboración se hizo en forma gratuita o remunerada).

de la dirección: _____

Adaptación: _____

Música: _____

Intérpretes: _____

Fotografía: _____

Coreografía: _____

NOTA: Si no es suficiente el espacio, anexar hojas con los datos correspondientes.

En caso de que la obra cuyo registro se solicita sea alguna versión de las que se indican a continuación señálese con una (X).

Ampliación () Adaptación () Compilación () Otro ()

Transformación () Traducción () Compendio ()

Unicamente en el caso de que la obra cuyo registro sea alguna versión del supuesto, anterior, debiera proporcionar los datos siguientes:

Nombre del autor primigenio _____

Título original de la obra en que se baso _____

Idioma original _____

México, D.F., a de de 19 .

A T E N T A M E N T E

(Firma del solicitante o representante legal)

SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS Y SISTEMAS DE COMPUTO CONTROL _____

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO,
MARIANO ESCOBEDO 438-1er. PISO,
MEXICO, D.F. C.P. 11590.

(Nombre y Apellidos completos o Razón Social del solicitante)

Representado por _____
(Llenese en caso de que promueva el

Representante Legal).

Con domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos:

(Anotese la calle, número, Col., Entidad Federativa y C.P.)

Teléfono _____

Solicita el registro a favor de _____
De la obra de cómputo titulada: _____
Al efecto manifiesto que dicha obra _____
(indicar si es inédita o a

la fecha en que se dio a conocer y en el caso, el num. de la edición).

Así como el contrato de AUTORIZACION () CESION DE DERECHOS () OTROS ().

Celebrado entre _____

(Mencionese en primer termino el nombre de quien (es) da (n) su (s) derecho (s), y a continuación el nombre del cesionario).

Nombre del (los) Autor(es) _____

Domicilio _____ Teléfono _____

Lugar de Nacimiento _____ Nacionalidad _____

Nombre (s) del (los) coautor (es) o colaborador(es) _____

En caso de ser colaborador, especificar si la colaboración se hizo en forma gratuita o remunerada. Si no es suficiente el espacio, anexar hojas con los datos de los colaboradores.

Señale con (X) el tipo de obra de cómputo que presenta con las características siguientes:

Literaria de cómputo ()	Sistema ()
Programa ()	En caso de ser sistema, No. total de programas que contiene ()
Manual del usuario ()	

En caso de que la obra cuyo registro se solicita sea alguna versión de las que se indican a continuación, señalese con una (X).

Ampliación ()	Adaptación ()	Compendio ()
Transformación ()	Traducción ()	Compilación ()
	Otros ()	

Únicamente en el caso de que la obra cuyo registro sea alguna versión del supuesto anterior, deberá proporcionar los datos siguientes:

Nombre del autor primigenio _____

Título original de la obra en que se basó _____

Idioma original _____

México, D.F., a de de 19

A T E N T A M E N T E

(Firma del solicitante o representante legal)

CONCLUSIONES

1.- El Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniaria, que la ley concede a los creadores de una obra literaria, científica o artística, por el solo hecho de ser el autor de la misma, sin importar la calidad o contenido de ésta.

2.- La obra como parte integrante de la propia personalidad del autor, merece protección, pues de no ser así, se estaría faltando a los derechos elementales; que como ser humano le corresponden.

3.- El derecho moral que corresponde a todo autor de una obra, se encuentra por encima de cualquier derecho de tipo material que pudiera corresponderle por el hecho mismo de la creación.

4.- Cualquier plazo que pudiera existir, en relación con el derecho de autor, no se referirá nunca al derecho moral que tiene sobre su obra el autor, ya que los derechos morales son *perpétuos*.

5.- La cesión de los derechos de autor que sobre una obra se tienen, se referirá única y exclusivamente a los derechos

pecuniarios, ya que los derechos morales no son transferibles, por lo que la ley los reputa imprescriptibles.

6.- La venta de una obra, no da derecho a su adquirente a deformarla, mutilarla o modificarla de manera alguna, ya que son los derechos pecuniarios los que se transmiten con la venta, mds no los morales, que son inalienables

7.- Los derechos morales de un autor empleado, siempre pertenecerán a éste, no importando que los derechos pecunarios pertenezcan al empleador.

8.- El título de una obra, tiene la misma protección que le corresponde a la obra, de la que forma parte; salvo que se trate de títulos de obras o publicaciones periódicas, títulos de arreglos que se hagan de traducciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o bien, que sean conocidos por un nombre que les sea característico, así como los títulos genéricos o nombre propios que no son protegibles.

9.- Todo autor tiene el derecho de continuar y terminar su obra, salvo que se trate de una autor empleado, que dejando de tener ese carácter, puede cualquier otro empleado, terminar con la obra.

10.- El autor tiene en todo momento el derecho de retirar su obra del comercio, siempre y cuando, pague los daños y perjuicios que ocasione a aquellos terceros que hubieren adquirido los derechos pecuniarios de la obra.

11.- Al morir un autor, sus derechos pasarán a sus

causahabientes, de acuerdo con lo que prescribe la ley al respecto; sin embargo, de acuerdo con la doctrina existen las denominadas facultades exclusivas de los derechos morales, que son intransferibles.

12. - En el caso de que un menor de edad o incapacitado produzca una obra, éste será titular de todos los derechos inherentes a los de su clase, pudiendo ejercitar por sí los de carácter moral; necesitando para el ejercicio de los de carácter patrimonial, la representación de su padre o tutor.

13. - Es recomendable la actualización de la legislación autoral de acuerdo con los cambios que se den en materia de tecnología para evitar el abuso o el uso indebido o ilícito de una obra.

14. - Doctrinalmente se pretende remontar la aparición de la protección autoral a la época de la imprenta, ; sin embargo, existen antecedentes dignos de ser considerados, como son los del derecho romano, aún cuando éstos sean de carácter indirecto

15. - Toda vez que el artículo 28 Constitucional, base medular de nuestra materia, prohíbe toda clase de privilegios, resulta conveniente la utilización de los términos prerrogativas o atribuciones, como cualidades propias del autor.

16. - La protección de obras tiene como fin reconocer el esfuerzo de aquellas personas dedicadas a dar vida a las creaciones del espíritu.

17. - Considerando el constante adelanto tecnológico, en muchos

casos, la ley incurre en obsolescencia y la protección que brinda resulta ser inadecuada a la época actual.

18. - La adecuada protección del Derecho de Autor implica el conocimiento y aplicación correctos de la ley, que muchas veces deja que desear por quien se enarga de ello.

19. - Aún cuando la protección autoral está dirigida a la obra en sí, ésta conlleva la protección del autor de la misma.

20. - Son características indispensables para que proceda la protección de una obra, el que esta sea original y que se encuentre plasmada de manera perdurable.

21. - Si bien es cierto que de acuerdo con el derecho de autor, existe el denominado principio de protección automática, también es cierto que esto conlleva la inseguridad jurídica de los autores, pues carecen del reconocimiento expreso de sus derechos.

22. - Para una mayor protección, dada la diversidad de acepciones que existen en torno a las obras protegidas, sería deseable el que no se generalizara, sino más bien, el que se identificaran plenamente los diversos tipos de obras, de acuerdo con sus características propias; ampliando el catálogo de obras protegibles, con cada novedad que surgiera en esta materia.

23. - Es recomendable además el que se tomen como base los avances de la tecnología, para prevenir que con las nuevas

formas de reproducción de obras, se deje desprotegido al autor, ante la voracidad de aquellos que tienen por oficio el comerciar con obras piratas.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carbajal, Leopoldo. — "Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- Chavez, Antonio. "Cinema, Televisión, Publicidad de cinematográfica". Lturaria e editira universitaria de direito. LTDA. Sao Paulo, Brasil, 1967.
- Del Rey Leñero, Juan. — "Textos Universitarios, S.A.". Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- Echanove Trujillo, Carlos A. — "Estudio sobre los Derechos de Autor; las tendencias internacionales modernas y la legislación de México". Comisión Mexicana de Cooperación Intelectual, México.
- Farell Cubillas, Arsenio. — "El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor". Editorial Ignacio Vado. Primera edición, México, 1966.
- García Noblejas, A. José. — "La Propiedad Intelectual". Conferencia pronunciada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, S. A. Madrid, 1958.
- Geuguer Hernandez, Luis. — "Limitaciones al ejercicio de los Derechos Intelectuales en las Obras Didácticas, Científicas, Artísticas y Literarias". Tesis. México, 1963.
- Gomis, José y Muñoz, Luis. — "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I. México, 1942.
- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. — "El Patrimonio". Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1982.
- Harvez, Edwin R. — "Derechos de Autor, de la Cultura y de la información". Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1975.
- Herrera Meza, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Inédita, México 1982.

- Loredo Hill, Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano". Primera Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas." Buenos Aires, 1948.
- "Los Derechos del Escritor y del Artista". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957.
- Norwick, Kenneth P.; Simon Chasen, Jerry y Kaufman, Henry R. "The Rights of Authors and Artists. Editor Norman Dorson President. U. S. A., 1984.
- Obón León, J. Ramón. "Derecho de los Artistas Intérpretes". Editorial Trillas, México 1986.
- "Los Derechos de Autor en México". Premio BHI, Consejo Panamericano, Buenos Aires, 1974.
- PiJoan, José. "Historia del Mundo", Tomo VII, Salvat Editores de México, S. A. México, 1970.
- Rangel Medina, David. Apuntes tomados durante la Cátedra impartida en la materia de Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, durante el período 88/1.
- "Los Derechos de Autor". Tesis, U. N. A. M. México 1944.
- "Tratado de Derecho Marcario". 1a. edición Mexico, 1960.
- Salone, M. J.. "How to Copyright Software". Nolo Press, Self-Help, How Books, second edition, U. S. A., 1984.
- Strong, William S. "The Copyright Book". The Mil Press, Cambridge, Massachusetts; London, England, 1981.

ABC DEL Derecho de Autor, El.

UNESCO, Unión tipográfica,
Villanueva, Sant. Georges, -
Francia,
Volumen XVI, No. 1/2, 1982,
Volumen XVI, No. 4, 1982,
Volumen XVII, No. 2, 1983.

Volúmen XVIII, No. 2, 1984.

Volúmen XVIII, No. 3, 1984.

Volúmen XIX, No. 2, 1985.

Volúmen XX, No. 1, 1986.

Volúmen XX, No. 2/3, 1986.

"Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California" de
1870.

"Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California" de
1884.

"Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal".

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de
1824.

"Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".

"Diario Oficial de la Federación".

"Diccionario Jurídico Mexicano". VIII Tomos. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.

"Documentautor". Dirección General del Derecho de Autor.
Volúmen IV, número especial. Diciembre 1988.

"Fundamentos de la Legislación Civil en la U.R.S.S. y
Repúblicas Unidas". Diciembre 8 de 1961.

"Ley Federal del Derecho de Autor".

"Ley Modelo sobre el Derecho de Autor". U.N.E.S.C.O. O.M.P.I.,
Túnez.

"Ley Norteamericana del Derecho de Autor". Traducción al
Castellano por Pizarro Sudrez, Nicolas; en
colaboración con Pizarro Macias, Nicolas. CNIDA
INFORMA, S.E.P., Volúmen I, número 4 bis. septiembre
1982.

O.M.P.I. "Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos".
Ginebra, 1980.

"Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor (R. U. D. A.)". Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, París, 1967.